

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA
UNAN-MANAGUA
FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS JURÍDICAS
RECINTO UNIVERSITARIO RUBEN DARIO

DEPARTAMENTO DE DERECHO



**Seminario de Graduación para optar al Título de Licenciado en
Derecho**

TEMA

*Análisis jurídico de la Ley No.147, Ley General de Personas Jurídicas sin
fines de lucro, publicada en La Gaceta, No. 102 del 29 de mayo de 1992*

Elaborado por:

Br. Nohemí de los Ángeles Marengo Lumbí

Br. Carlos Renato Rocha Noguera

TUTORA: MSc. Karla Rivera Dubón

Managua, Febrero 2015

“A LA LIBERTAD POR LA UNIVERSIDAD”

DEDICATORIA

Dedicamos este trabajo merecidamente a

A:

Dios, por iluminar nuestras vidas con su luz, y llenarlas con su infinito amor,

Mis padres, Ruth y Carlos; quienes creyeron en mí, y por brindarme su apoyo incondicional.

Mi hermana, María Fernanda; por escucharme y animarme con sus sabias palabras.

La Familia Mejía y Familia Navarro Fernández, quienes no dudaron en ofrecerme su apoyo.

Todas las personas que han sido un instrumento del Señor en mi vida y me han conducido por el camino correcto.

Carlos Renato Rocha Noguera

DEDICATORIA:

A:

Nuestro Dios omnipotente, que me acompañó día a día, y que no me desamparó y que en mis días de oscuridad fue el lucero que iluminó mi camino.

Dándome lo necesario para seguir, siendo sustento y regazo ante la adversidad.

Mis seres queridos que han sido importantes en mi vida, que Dios me los dio con sus defectos y virtudes, pero son especiales en mi corazón.

“Jehová es mí luz y mí salvación, ¿de quién temeré? Jehová es la fortaleza de mí vida, ¿de quién he de atemorizarme?” Salmos 27:01.

Nohemí de los Ángeles Marengo Lumbí

AGRADECIMIENTO

Agradecemos muy especialmente a:

- ❖ *Dios, porque sabemos que El dispone todas las cosas para el bien de los que le aman.*

- ❖ *Nuestras familias por su comprensión y apoyo en la realización de nuestras metas.*

- ❖ *Nuestra tutora MSc. Karla María Rivera Dubón por la paciencia, apoyo y dedicación en la elaboración del presente trabajo investigativo.*

- ❖ *Todas las personas que llegaron al sendero de nuestras vidas y nos proporcionaron lo mejor de sí mismas para guiar nuestros pasos.*

ÍNDICE

I. Resumen.....	1
II. Introducción.....	2
III. Objetivos.....	4
IV. Justificación.....	5
V. Planteamiento del Problema de Investigación.....	6
VI. Hipótesis.....	7
VII. Marco Teórico	8
Capitulo I. Aspectos Jurídicos de las Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro.....	8
A. Derecho de Personas en General.....	8
1. Concepto de Personas.....	8
2. Clasificación de Personas.....	8
3. Personas Naturales.....	8
4. Personas Jurídicas.....	9
5. Clasificación de las personas jurídicas.....	10
5.1 Personas Jurídica de Derecho Público.....	10
5.2 Personas Jurídica de Derecho Privado.....	11
5.3. Clasificación de las Personas Jurídicas de Derecho Privado.....	11
5.3.1. Personas Jurídicas Civiles (sin fin de lucro).....	11

5.5.2 Personas Jurídicas	
Mercantiles.....	12
5.4. Fines de las Personas Jurídicas.....	12
5.5. Objeto y Capacidad de las Personas Jurídicas.....	13
5.6. Naturaleza jurídica de las Personas Jurídicas.....	13
5.7 Responsabilidad de las personas jurídicas.....	17
B. Aspectos generales de Derecho de Asociación.....	18
1. Sobre las Personas Jurídicas	
Sin Fines de Lucro.....	19
2. Características de las Personas	
Jurídicas sin fines de lucro.....	20
3. Clasificación de las Personas	
Jurídicas sin fines de lucro.....	21
4. Naturaleza Jurídica de las Personas	
Jurídicas sin fines de lucro.....	23
5. El lucro como elemento diferenciador.....	24
C. Marco Jurídico De Las Personas Jurídicas Sin	
Fines De Lucro.....	25
1. Marco Jurídico Nacional.....	25

1.1 Constitución Política de la República de Nicaragua.....	25
1.2 Ley No.147, Ley General de Personas Jurídicas sin fines de lucro.....	29
1.3 Código Civil de la República de Nicaragua.....	31
1.4 Ley No.290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.....	32
1.5 Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua.....	34
2. Marco Jurídico Internacional.....	34
2.1 Código de Bustamante.....	34
2.2 Convención de la Haya sobre la Apostilla...	37
Capítulo II. Análisis De la Ley No. 147, Ley General de Personas Jurídicas Sin Fines De Lucro, del 9 de Marzo de 1992, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No.10 del 29 de Mayo de 1992.....	38
A. Antecedentes.....	38
B. Vacíos Jurídicos en la Ley No. 147, Ley General de Personas Jurídicas sin fines lucro.....	40
Capítulo III. Propuesta de Iniciativa de Ley que derogue a la Ley No. 147, Ley General de Personas Jurídicas sin fines de lucro.....	46
VIII. Diseño Metodológico.....	75
A. Tipo de Estudio.....	75
B. Métodos Usados.....	75

C. Fuentes Utilizadas.....	76
1. Fuentes Primarias.....	76
2. Fuentes Secundarias.....	76
D. Población y Muestra.....	76
E. Instrumentos.....	76
F. Validación de los Instrumentos.....	77
IX. Análisis de la Entrevista al Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación.....	78
A. Acerca del procedimiento de legalización de las Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro.....	78
B. Eficacia del Mecanismo de Control de las Organizaciones Sin Fines de Lucro.....	79
C. Otros mecanismos administrativos de control para supervisar el desarrollo de las organizaciones reguladas por la Ley No.147.....	80
D. Acerca de la regulación de las Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro Extranjeras.....	81
E. Acerca de las sanciones y el modo de aplicarlas según lo estipulado por la Ley No.147.....	82
X. Conclusiones.....	83
XI. Recomendaciones.....	85
XII. Referencias Bibliográficas.....	88
XIII. Anexos.....	92

I. RESUMEN

A través del análisis jurídico de la Ley No. 147, Ley General de Personas Jurídicas sin fines de lucro, publicada en La Gaceta, No. 102 del 29 de mayo de 1992, se evidencia un conjunto de disposiciones que adolecen de contradicciones e inconsistencias, y en gran medida una necesaria modernización.

Esta ley es un cuerpo normativo especial que regula la constitución, autorización, inscripción, funcionamiento y cancelación de las personas jurídicas sin fines de lucro, asimismo establece la funciones del Departamento de Registro y Control de Asociaciones.

El marco teórico se desarrolla en tres capítulos. En primer lugar se abordan aspectos jurídicos de las personas jurídicas sin fines de lucro, seguidamente en el segundo capítulo se procede al análisis de la Ley No. 147, en el cual se señalan sus antecedentes y se determinan los vacíos jurídicos que presenta su cuerpo normativo; y como tercer capítulo se presenta una propuesta de Ley.

En lo conducente a la conclusión del presente estudio investigativo se determinó que la Ley No. 147 es un cuerpo normativo cargado de numerosos vacíos, lo que impide una labor integral por parte de dependencias estatales sujetas a la Ley en mención. Por lo que a manera de recomendaciones, se considera necesario modernizar el marco regulatorio de estas entidades, estableciendo disposiciones que regulen eficientemente el funcionar del Órgano de Aplicación de la Ley, así también normar todo lo referido a la Constitución, Autorización, Inscripción, Control y Cancelación de los Organismos Sin Fines de Lucro, superando así las debilidades del cuerpo normativo actual que las regula, y así propiciar el desarrollo del derecho de asociación en Nicaragua.

II. INTRODUCCIÓN

Existe en Nicaragua un amplio marco jurídico que regula la vida social, política, económica y jurídica de la sociedad nicaragüense, y es por la característica cambiante de la sociedad que se vuelve necesario ajustar a la misma un ordenamiento jurídico que responda eficazmente a las necesidades propias de cada contexto histórico del país.

De lo dicho anteriormente, es preciso señalar que existe un ámbito del derecho que ha tenido poco desarrollo legislativo, y éste ha sido aquel que regula a las Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro, el cual es un importante sector de la sociedad civil, dada su intervención en múltiples ámbitos sociales y protagonistas en el desarrollo de la sociedad nicaragüense; es por ello que el tema del presente trabajo investigativo es *el Análisis jurídico de la Ley No.147, Ley General de Personas Jurídicas sin fines de lucro, publicada en La Gaceta, No. 102 del 29 de mayo de 1992.*

Tomando en consideración el papel protagónico e incidencia social de los distintos tipos de asociaciones sin fines lucro en general, y a su vez señalar las dificultades que resultan en la aplicación de la Ley que las regula, mismas que son producto de los vacíos e inconsistencias que presenta, siendo esto así, es pertinente valorar el contenido jurídico de la Ley No. 147, Ley General de Personas Jurídicas sin fines de lucro con el propósito de brindar aportes con el interés de resolver en alguna medida los vacíos que tiene la ley de la materia.

El contenido del presente trabajo está estructurado en tres capítulos, a través de los cuales primeramente se abordan los aspectos jurídicos doctrinarios que enriquecen al Derecho de Personas, con énfasis en las Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro, siendo éstas una clasificación de las personas jurídicas, que realizan un fin de interés general, independientes del sector gubernamental, las cuales no distribuyen utilidades entre sus asociados y que están constituidas de conformidad a los requisitos establecidos por la Ley que las regule.

Asimismo se aborda lo atinente al marco jurídico que regula a las Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro en Nicaragua, partiendo de la Ley Fundamental de la nación, la Constitución Política de la República de Nicaragua, que establece preceptos constitucionales que fundamentan el derecho de asociación como derecho fundamental concluyendo con dos instrumentos internacionales de vital importancia que inciden en estas entidades desde la óptica del Derecho Internacional Privado.

Posteriormente se presenta un análisis jurídico de la Ley objeto de estudio, el cual engloba dos aspectos importantes relativos a los antecedentes normativos y los vacíos jurídicos. Finalmente se presenta una propuesta de iniciativa de Ley que supera las debilidades que presenta la actual normativa, y que se ajusta a las necesidades actuales, garantizando el ejercicio pleno del derecho de asociación.

Para la realización del presente estudio se consultaron diversas fuentes bibliográficas, tales como libros, monografías, tesis, artículos periodísticos, revistas; así como páginas de internet. Así mismo se aplicó una entrevista a un experto en la materia.

III. OBJETIVOS

Objetivo General:

Analizar la Ley No. 147, Ley General de Personas Jurídicas sin fines de lucro, del 19 de marzo de 1992, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 102 del 29 de mayo de 1992.

Objetivos Específicos:

1. Señalar aspectos jurídicos generales vigentes que regulan a las Personas Jurídicas sin fines de lucro.
2. Identificar los vacíos jurídicos existentes de la Ley No. 147, “Ley General de Personas Jurídicas sin fines de lucro”.
3. Plantear una propuesta de iniciativa de Ley que derogue a la Ley No.147, “Ley General de Personas Jurídicas sin fines de lucro”.

IV.JUSTIFICACIÓN

Conviene la realización del presente estudio para dar a conocer la necesidad de modernizar la legislación que regula a las personas jurídicas sin fines de lucro, la que actualmente es regulada por la Ley No. 147, Ley General de Personas Jurídicas sin fines de lucro.

La Ley No. 147 desarrolla lo que la Constitución protege y promueve, esto es; la libre asociación. Se debe de analizar este cuerpo normativo en donde descansa la regulación de este valioso sector de la sociedad civil que es un apoyo al Estado para responder en aquellos sectores y ámbitos de interés general, sean estos asistenciales, culturales, deportivos, de salud, de cooperación para el desarrollo, para protección del medio ambiente, para promoción y defensa de derechos humanos, voluntariado social-comunitario; entre otros fines estatuarios de cada una de estas entidades.

Es necesario el análisis jurídico de la referida ley para identificar los vacíos jurídicos que presenta, ya que se debe procurar evitar limitaciones y garantizar su factibilidad en la aplicación práctica, y a su vez prevenir una inadecuada interpretación. Por las razones antes anotadas, es menester el estudio que nos ocupa, siendo que a través de él; reconoceremos y revelaremos las limitaciones que adolece la Ley No. 147.

Pretendemos con esta investigación proponer soluciones y contribuir en la elaboración de un nuevo marco jurídico encaminado a ofrecer a la sociedad un instrumento jurídico eficaz con procedimientos más expeditos y no tan burocratizados que permitan a la sociedad menor cantidad de trámites y costos posibles, haciendo más ágil y sencilla la constitución de este tipo de personas jurídicas. De igual manera, y no menos importante, mejorar la reglamentación en lo relativo al control y vigilancia que debe observar la instancia encargada u órgano de aplicación de esta Ley.

V. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

Siendo de vieja data la Ley No.147, Ley General de Personas Jurídicas sin fines de lucro, la cual fue publicada en marzo de 1992; es evidente la necesidad de una reforma o una nueva Ley, dada las deficiencias que incorpora la misma. Por lo que, en el presente análisis pretendemos subsanar con soluciones que serán de utilidad tanto al legislador como al ciudadano.

Frente a tal circunstancia, la problemática por resolver se centra en la siguiente interrogante: **¿Qué vacíos jurídicos presenta la Ley No.147, Ley General de Personas Jurídicas sin fines de lucro, del 19 de marzo de 1992, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 102 del 29 de mayo de 1992?**

VI. HIPÓTESIS

La falta de modernización en lo que respecta al derecho de asociaciones, es una problemática que es notable en la Ley No. 147 “Ley General de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro” la que presenta en su cuerpo normativo un sin número de inconsistencias, que consecuentemente dificulta la aplicabilidad de la misma.

VII. MARCO TEÓRICO

CAPITULO I

ASPECTOS JURÍDICOS DE LAS PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO

A. Generalidades del Derecho de Personas

1. Concepto de Personas

El Código Civil Nicaragüense ofrece la correspondiente definición de personas en su artículo 1, entendiéndose como todo ser capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones. Las personas son naturales o jurídicas(Asamblea Nacional, 1989).

La palabra persona es traducción de la voz latina persona, que habiendo designadooriginariamente la máscara que usaban los actores antiguos, se aplicó después al papel quedeseempeñaba el mismo actor, porque esa voz expresaba materialmente el carácter del personaje. Dicha palabra en fin, por una nueva extensión, se aplica al papel que todoindividuo representa en la sociedad, o al individuo mismo considerado con relación a ese papel.(Lacantinerie, 1899-1905)

Las personas son seres capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones, capacidad de goce o facultativa adquisitiva(García Baquerizo).

2. Clasificación de Personas

El ordenamiento jurídico civil nicaragüense, clasifica las personas en: Naturales y Jurídicas.

3. Personas Naturales

Guillermo Cabanellas conceptualiza a las personas naturales como *“el hombre en cuanto sujeto del Derecho, con capacidad para adquirir y ejercer derechos, para*

contraer y cumplir obligaciones, y responder por sus actos dañosos”(Cabanelas de Torres, 2008).

El artículo 2 del Código Civil de Nicaragua establece la siguiente definición de personas naturales: *“todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición”*. El citado concepto se refiere a todo ser humano, sin aludir a distinción alguna, y es pertinente referirnos al principio de igualdad establecido en la Carta Magna nicaragüense en su artículo 27, del cual se lee que no habrá distinción alguna, prohibiéndose en todo caso la discriminación.

4. Personas Jurídicas

En lo que respecta a la segunda clasificación, aparecen las personas jurídicas o llamadas también morales, las cuales son personas aparentes que representan personas reales asociadas con una finalidad común. Al igual que la persona natural, la persona jurídica es sujeto de derechos y obligaciones.

El Código Civil en su artículo 3 estipula un concepto de persona jurídica que reza así: *“Llámesen personas jurídicas las asociaciones o corporaciones temporales o perpetuas, fundadas con algún fin o por algún motivo de utilidad pública, o de utilidad pública y particular conjuntamente que en sus relaciones civiles representen una individualidad jurídica”*. El legislador estipula un concepto de personas jurídicas con carácter restringido, al referirse únicamente a “asociaciones o corporaciones”, existiendo de acuerdo a la tipología de éstas; otra variedad como las fundaciones, federaciones y confederaciones. Cabe señalar además, la existencia del elemento esencial que determina el objeto de estas entidades, siendo el Fin que persiguen o motivo de utilidad, ya sea pública o particular. Y por último, se encuentra la referencia a *“individualidad jurídica”*, entendida como la persona jurídica en su integridad, así como el desenvolvimiento de la misma para ejercitar sus derechos, y contraer obligaciones.

Asimismo la doctora Meza Gutiérrez (1999) ofrece el siguiente concepto sobre las personas jurídicas expresando que: *“Es el conjunto de personas físicas que reúnen sus esfuerzos o sus capitales y en ocasiones, ambos, para la realización de una finalidad común siempre lícita. Toda personalidad jurídica propia tiene: nombre, domicilio, nacionalidad, patrimonio y capacidad de ejercicio, si éstas han sido constituidas conforme a la ley”*(Meza Gutierrez, 1999).

La persona jurídica ha de entenderse como “una entidad, formada para la realización de los fines colectivos y permanentes de los hombres, a la que el derecho objetivo reconoce capacidad para tener derechos y obligaciones”(Zúñiga Montenegro).

5. Clasificación de las personas jurídicas

En atención a nuestro ordenamiento jurídico, las personas jurídicas se clasifican en dos grandes grupos: de derecho público y de derecho privado.

5.1 Personas Jurídica de Derecho Público

Son cualquiera de las corporaciones que dan estructura a la convivencia humana con permanencia, normatividad y coacción (Cabanellas de Torres, 2008). Tales son el Estado, los Municipios, Corporaciones estatales y Entes descentralizados y desconcentrados.

El Estado es la persona jurídica de derecho público por excelencia, y a este respecto expresa García Oviedo que, “en efecto, el Estado es el ser colectivo supremo, en ninguno como en él, se dan las condiciones de la personalidad, el Estado representa el máximo interés colectivo, posee medios para satisfacerlo y voluntad para hacer actuar las correspondientes potestades y sanciones jurídicas”(García de Enterría, 1994).

5.2 Personas Jurídicas de Derecho Privado

Son aquellas que dependen de la iniciativa particular, estas son reguladas por el derecho civil, o el mercantil o el social. Se rigen por medio de órganos que los representan conforme a la Ley.

La Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de las Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado, establece en su artículo 1 la siguiente definición: "... persona jurídica, toda entidad que tenga existencia y responsabilidad propias, distintas a las de sus miembros o fundadores, y que sea calificada como persona jurídica según la ley del lugar de su constitución".

5.3 Clasificación de las Personas Jurídicas de Derecho Privado

Las personas jurídicas de derecho privado se clasifican en: Civiles (Sin fines de lucro) y Mercantiles (con fines de lucro). En esta clasificación el lucro es el factor diferenciador en ambos tipos de sociedades.

5.3.1 Personas Jurídicas Civiles (sin fines de lucro)

Anteriormente se ha hecho referencia al concepto que de Personas Jurídicas Civiles hace el Código Civil de la República de Nicaragua. Comentando el artículo 3 del C, vale señalar que no establece el carácter diferenciador con las demás personas jurídicas reguladas por el ordenamiento jurídico, como lo es el desinterés lucrativo o sin fin de lucro; lo que supone la carencia de un concepto legal a las personas jurídicas sin fines de lucro, incluso es una de las debilidades que posee la Ley No. 147 en su contenido. Por lo tanto, dada la ausencia de un concepto legal en nuestro ordenamiento jurídico, se cita de un documento intitulado "Matriz de análisis de Ley 147 que regula a Organizaciones sin fines de lucro (OSFL) y reforma propuesta" el siguiente concepto: "...entidades, que realizan un fin de interés general, independientes del sector gubernamental, que no distribuyen

utilidades entre sus miembros o socios y que están constituidas formalmente de acuerdo a los requisitos establecidos...”(Zúñiga García, 2004).

De acuerdo a lo establecido en la Ley No. 147, las Personas Jurídicas sin fines de lucro, se clasifican de la siguiente manera: Asociaciones, Fundaciones, Federaciones y Confederaciones.

5.3.2 Personas Jurídicas Mercantiles

Debido a que el Código de Comercio no establece un concepto sobre sociedad mercantil, se recurre supletoriamente al Código Civil, que en el art. 3175; prescribe un concepto de sociedad, y reza: “Se llama sociedad el contrato en virtud del cual, los que pueden disponer libremente de sus bienes o industrias, ponen en común con otra u otras personas, esos bienes o industrias, o los unos y las otras juntamente con el fin de dividir entre sí el dominio de los bienes y las ganancias y pérdidas que con ellos se obtengan, o sólo las ganancias y pérdidas”. (Asamblea Nacional, 1989)

Las Personas Jurídicas Mercantiles o Sociedades Mercantiles, son “Asociación de personas y bienes o industria, para obtener lucro en una actividad comercial”(Cabanellas de Torres, 2008). El artículo 118 del Código de Comercio nicaragüense clasifica a las sociedades mercantiles de la siguiente manera: Sociedad Colectiva, Sociedad en Comandita, Sociedad en Comandita por Acciones y Sociedad Anónima. (Asamblea Nacional, 1914)

6. Fines de las Personas Jurídicas

Las personas jurídicas nacen para a la consecución de los más diversos fines. Puede tratarse de la defensa de un interés lícito no patrimonial, como un interés religioso, social, económico, político: tal es el caso de las iglesias, las corporaciones culturales o las asociaciones deportivas. Usualmente, sin embargo,

el fin es obtener una utilidad económica para los miembros: son las personas que persiguen fines de lucro o sociedades.

En general, de los fines genéricos de las personas jurídicas surge su gran clasificación, entre aquéllas que persiguen fines de lucro (sociedades) y las que no persiguen fines de lucro (asociaciones y fundaciones).

7. Objeto y Capacidad de las Personas Jurídicas

La persona jurídica es un sujeto de derecho con capacidad de goce y de ejercicio. Esta última se hace efectiva mediante sus órganos y representantes. Sin embargo, y a diferencia de las personas naturales, la capacidad de la persona jurídica está definida y limitada por sus fines. Por eso, una persona jurídica sólo puede realizar los actos que configuran su *objeto*. Los estatutos de la persona jurídica deben, en consecuencia, definir su objeto, el que, a su vez, define el ámbito de su capacidad legal. Con todo, la definición del objeto conlleva implícitamente la realización de todos los actos conducentes a la realización de su fin. (Barros B. & Rojas C., 2007)

8. Naturaleza jurídica de las personas jurídicas

Para explicar la naturaleza jurídica de las personas jurídicas, vamos a referirnos a las teorías existentes que por la afinidad en sus planteamientos se agrupan en dos corrientes:

- ❖ Teoría de la ficción
- ❖ Teoría de la realidad

En la Teoría de la Ficción: Su principal exponente es Savigny, quien distingue la persona humana de la jurídica, calificando a ésta última de ser ficticia, provista de una capacidad artificial, en virtud de la voluntad del legislador que crea a las personas jurídicas que son seres meramente ideales, ficciones carentes de

realidad a quienes se les hace jugar un papel análogo al de las personas naturales.

La ficción consiste en suponer o admitir que tales entes piensan y quieren aunque en la realidad no sean capaces para ello. A partir de esa ficción un ser sale de la nada por la decisión de la voluntad del legislador y figura en un plano de igualdad con los seres naturales. Al no tener voluntad, como los incapaces, actúan por medio de representantes.

Las divide en dos grupos:

- ❖ Las de existencia necesaria: el Estado, las provincias y los municipios.
- ❖ Las de existencia posible: asociaciones, corporaciones y fundaciones que establecidas para fines útiles, obtienen la autorización del poder público y disponen de un patrimonio.

Esta teoría no reconoce la voluntad de grupo, ni la de clase, sólo la voluntad individual.

Otra crítica importante es la que se refiere al Estado. Si la persona jurídica no existe, entonces el Estado que es la persona jurídica por excelencia, no existe ni existe el Poder Legislativo creador, según la teoría de la persona jurídica misma.

En cuanto a la teoría de la realidad, como respuesta y en oposición a los que defienden la Teoría de la Ficción surgen otros argumentos, entre los que destacan:

- ❖ Es falso que sólo el hombre en razón de su naturaleza puede ser titular de derechos.

- ❖ La persona jurídica existe en la realidad social, lo que explica la existencia de cooperativas, sindicatos, asociaciones, etc.

Las teorías pertenecientes a la corriente de la realidad son:

- ❖ Las basadas en la voluntad:
- ❖ Teoría organicista:

Norvicow, Worms y Schaeffle coinciden en que la persona jurídica es un organismo con voluntad semejante (no igual) a la de los individuos de la especie humana; estas son las células que forman el tejido social. La persona jurídica delibera y decide por medio de Asamblea como los individuos por su cerebro, entendimiento y voluntad.

Fiterlmann, reconoce en la persona jurídica a un “ente real”; un conjunto de individuos laborando para conseguir un mismo fin (un objetivo común) moralmente es un ser nuevo distinto de cada uno de sus componentes y tal ente cobra vida en la sociedad, con una fuerza nueva, con una dimensión nueva generada por su unidad orgánica.

Jellinek, afirma que no se debe hablar de una voluntad filosófica, sino jurídica, derivada de la unidad del objetivo o fin común. En el orden psíquico lo actuado por la persona jurídica corresponde a un conjunto de actos de los individuos naturales. Son actos de manifestación de voluntad de las personas naturales pero en el orden jurídico. Son actos de voluntad de un ente llamado persona jurídica.

Pertenece a la primera clasificación las que, son de Derecho Público. Cumplen funciones que le competen al Estado, son de orden público. Sus servidores tienen el carácter de funcionarios o empleados públicos, tienen la posibilidad de invocar los privilegios propios del Estado y normalmente sus actuaciones caben dentro de la esfera del Derecho Administrativo. La persona jurídica por excelencia es el

Estado mismo; son creadas o subvencionadas por el Estado para el cumplimiento de fines que le competen, como los institutos y entes autónomos: Ej. INAA, INE, ENEL, INIFOM, UNAN.

Pertencen a las personas jurídicas que son sujetos de Derecho Agrario, Laboral o social, así: sindicatos, cooperativos, y todas aquellas cuya autorización y funcionamiento está vinculado al MAGFOR, MIFIC o al MITRAB.

Pertencen a la tercera, las personas de carácter civil y mercantil, de estas últimas las sociedades anónimas colectivas, sociedad comandita simple y sociedad en comandita por acciones. Todas ellas las estudia el derecho mercantil. Dígase que las asociaciones son sujetos de derecho constituidas por un conjunto de miembros que se asocian bajo el fin en beneficio de los socios, aunque no lucrativo. Generalmente presenta los siguientes elementos: Pluralidad de miembros, duración indefinida, tienen un fondo social, no son lucrativas.

Las sociedades civiles, tienen como objeto el cumplimiento de operaciones civiles (algunas son comerciales en su forma). Si la sociedad se dedica a la realización de actos de comercio, es sociedad mercantil y se rige por el Código de Comercio y demás leyes respectivas a esa materia. Esta parte de un contrato celebrado entre varias personas naturales, dando origen a un nuevo sujeto de derecho con patrimonio aportado por cada uno de los socios. Se establecen relaciones jurídicas. Los elementos que predominan son: Persiguen un fin de lucro, es típico de éstas la posibilidad de renovación de sus miembros, duración indefinida.

❖ Teoría basada en el interés

Expone Saleilles, que la persona jurídica tiene intereses que no se confunden con los de los individuos humanos ligados a ellos. Toda entidad productora de actividad jurídica se convierte en sujeta de derecho pero para ello la entidad requiere: Perseguir un interés que concuerde con el interés social, tener una voluntad

unificada que representa la voluntad del grupo, que esa voluntad actúe basada en los estatutos de modo que aunque procede físicamente de los individuos constituye para la entidad una voluntad de órgano.

Farra, por su parte expone, que la persona jurídica es la vestimenta jurídica con que los grupos se presentan en el mundo del derecho, pero que no son abstracciones o ficciones, sino que tienen un soporte humano de unidad que es el fin común que persiguen. Es una unidad viviente en la sociedad. El derecho no inventa nada, sólo transforma la unidad sintética ya existente en la realidad, en unidad jurídica.

9. Responsabilidad de las personas jurídicas

Desde la óptica del derecho penal, es preciso señalar que las personas jurídicas, por la naturaleza de las mismas no pueden constituirse en sujetos activos dentro de la esfera de la teoría general del delito, y que solola persona humana individualmente considerada es sujeto de una acción penalmente relevante.

Al respecto el Dr. Muñoz Conde expresa lo siguiente: “Tampoco pueden ser sujetos de acción penalmente relevante, aunque si puedan serlo en otras ramas del ordenamiento jurídico, las personas jurídicas (*societasdeliquere non potest*). Desde el punto de vista penal, la capacidad de acción, de culpabilidad y de pena exige la presencia de una voluntad, entendida como facultad psíquica de la persona individual, que no existe en la persona jurídica, mero ente ficticio al que el derecho atribuye capacidad a otros efectos distintos a los penales. Esto no quiere decir que el Derecho Penal deba permanecer impasible ante los abusos que, especialmente en el ámbito económico se producen a través de la persona jurídica, sobre todo las sociedades anónimas. Pero en este caso procede castigar a las personas físicas individuales que cometen realmente tales abusos, sin perjuicio de las medidas civiles o administrativas que proceda aplicar a la persona jurídica como tal”.

Dentro del ordenamiento jurídico penal nicaragüense, el legislador valiéndose de la doctrina antes acotada, para evitar lagunas de punibilidad tipificó los tipos penales concretos en los cuales determina la responsabilidad de las personas naturales que actúan en nombre de las personas jurídicas (gerentes, administradores, etc.), ejemplo de ello dentro de los Delitos contra los Derechos Laborales, en el artículo 317 del Código Penal referido a “Seguridad en el trabajo” el legislador penal puntualiza con exactitud las personas físicas que responderán penalmente en el supuesto de cometer este hecho típico; estableciendo que serán: “El empleador, gerente o administrador”.

En cuanto a la responsabilidad civil de las personas jurídicas, el artículo 83 del Código Civil hace mención a la misma estipulando que: “...será responsable del perjuicio que la dirección, un miembro de ella u otro representante nombrado en virtud de los estatutos o por acuerdo, cause a un tercero por un acto realizado en el ejercicio de sus funciones...” Y dentro del mismo orden de ideas, el artículo 2509 del mismo cuerpo de ley estipula lo siguiente: “Todo aquel (sea persona natural o jurídica) que por dolo, falta, negligencia o imprudencia o por un hecho malicioso causa a otro un daño, está obligado a repararlo junto con los perjuicios”.

B. Aspectos generales del Derecho de Asociación

La libertad de asociación consiste en la facultad de las personas para constituir agrupaciones permanentes encaminadas a la consecución de fines específicos.

La libertad de asociación conlleva a la conformación de una institución. Esta libertad también implica reconocer a estas organizaciones personalidad jurídica, de manera que puedan adquirir derechos u obligaciones, y desarrollar libremente sus actividades. A fin de lograr sus objetivos, las organizaciones que se formen en ejercicio de la libertad de asociación deben gozar de la autonomía necesaria para decidir acerca de su constitución, la elaboración de sus estatutos, su forma

y estructura, la elección de sus dirigentes, la organización de sus actividades, su administración y su disolución.

De acuerdo con Cabanellas de Torres, en lo que respecta a distinguir las asociaciones de las sociedades, expresa que citando a Ramírez Gronda; que las primeras se diferencian de las segundas en que no ostentan la obtención de beneficios pecuniarios para sus socios. Por regla general, los fines de las asociaciones son culturales, científicos, recreativos o deportivos (Cabanellas de Torres, 2008).

El derecho de asociación es una libertad individual pero de ejercicio concertado, a través de la cual toma forma el pluralismo de la sociedad. (PEREZ ROYO, 2000). Este derecho aparece consagrado en los artículos 29, 30, y del 49 al 53 de nuestra Carta Magna, y por tanto, forman parte integrante del derecho interno de nuestro país.

1. Sobre las Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro

Una característica elemental de las entidades que no tienen fines de lucro, es la carencia del ánimo de lucro, puesto que las ganancias que obtiene en el desarrollo de su actividad no se reparten entre sus miembros, ya que son necesarias para el fin perseguido por la persona jurídica.

Las personas jurídicas sin fines de lucro son asociaciones de personas, no de capitales como las sociedades mercantiles, y además que no persiguen fines lucrativos sino de beneficencia social o comunal. Las entidades sin ánimo de lucro pueden realizar inversiones rentables o adquisición de acciones, siempre que lo hagan con carácter de eventualidad y no como actividad habitual o principal, que la desvíe del fin de creación y precaviendo que los recursos se mantengan disponibles para la entidad, a fin de que no ocurra su distracción del objetivo que generó la entidad.

El fundamento Constitucional que regula el marco jurídico de las Asociaciones (PJSFL) se encuentra en el art. 49 de la Constitución Política, el cual consagra el derecho de organización basado en la voluntad participativa y electiva de quienes se organizan, esto con el fin de lograr la realización de sus aspiraciones según sus propios intereses y participar en la construcción de una sociedad nueva.

La Ley que regula a las Asociaciones sin Fines de Lucro es la Ley N° 147, aprobada el 19 de marzo de 1992, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 102, del 29 de mayo de 1992, siendo el objeto de la misma la de “regular la constitución, autorización, funcionamiento y extinción de las personas jurídicas civiles y religiosas que sin fines de lucro existen en el país.

2. Características de las Personas Jurídicas sin fines de lucro

Hallamos los siguientes elementos que caracterizan a las Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, las cuales son:

- ❖ La característica más relevante es que gozan de Personalidad Jurídica propia legalmente otorgada, que es lo mismo ser sujeto de derechos y obligaciones.
- ❖ Se apoyan en la voluntad colectiva de sus miembros.
- ❖ Existe pluralidad de miembros.
- ❖ Persiguen un fin de utilidad pública o de interés común, los beneficios de sus programas son para otras personas, en particular están dirigidas hacia sectores vulnerables de la sociedad.
- ❖ Afectación de sus bienes para el cumplimiento de un fin común o de un interés colectivo de modo permanente y estable.

- ❖ Son organizaciones que cuentan con un funcionamiento democrático.
- ❖ Son organizaciones que no son administradas por el gobierno, son entes de carácter privado, con fines y características propias.

3. Clasificación de las Personas Jurídicas sin fines de lucro

De acuerdo al ámbito de su competencia, se clasifican dentro del Derecho Privado, dado que su origen se debe al consentimiento plurilateral de individuos particulares.

Siendo en Nicaragua el instrumento jurídico de referencia la Ley No. 147, se extrae de la misma la siguiente clasificación: Asociaciones, Fundaciones, Federaciones y Confederaciones, según el artículo 2 de la Ley Nº 147.

De las Asociaciones.

Tomando en consideración las variadas asociaciones existentes en Nicaragua, es posible mencionar la siguiente sub-clasificación:

- ❖ Asociaciones de Interés Público: Como por ejemplo la Cruz Roja; Asociaciones de Derechos Humanos; Asociaciones de lucha contra enfermedades; Asociaciones de educación y conservación ambiental; Asociación de interés social, Mujer y Niñez; Asociaciones de Consumidores.
- ❖ Asociaciones de Profesionales: Como por ejemplo la Asociación de Médicos; Asociación de Abogados; Asociación de Agrónomos y Veterinarios.
- ❖ Asociaciones Religiosas: Como por ejemplo las Iglesias.
- ❖ Asociaciones Deportivas: Como por ejemplo la FENIBA. (Federación Nicaragüense de Beisbol Amateur)

- ❖ Asociaciones Autónomas: Por ejemplo las Universidades.

De las Fundaciones:

Citando al Dr. Cabanellas, este autor expresa que las fundaciones son entidades, creadas y dotadas con bienes particulares que se proponen la realización de manera permanente, de un fin humano lícito en beneficio de otras personas. Institución de mayorazgo, universidad u obra pía, con designación de un fin, determinación de sus estatutos y dotación de rentas (Cabanellas de Torres, 2008).

A este tipo de personas jurídicas, la Ley No. 147 en su artículo 4 establece que las *fundaciones* son personas jurídicas no ligadas a la existencia socios, cuyos elementos esenciales consisten en un patrimonio destinado a servir una finalidad de bien público y una administración reglamentada.

De las Federaciones y Confederaciones

A estos dos tipos de personas jurídicas sin fines de lucro las caracteriza la unión de dos o más de estas organizaciones (Asociaciones), siempre que estén destinadas a objetivos similares en las mismas áreas de actividades. A este respecto la Ley No. 147 establece en su artículo 5 lo siguiente: “Dos o más asociaciones con personalidad jurídica podrán constituir una Federación. Esta nueva entidad adquirirá personalidad jurídica independiente de la personalidad de las entidades que la componen. Las Federaciones pueden a su vez constituir en las mismas condiciones Confederaciones, las que tendrán su Personalidad Jurídica propia.”

4. Naturaleza Jurídica de las Personas Jurídicas sin fines de lucro

Al referirse a las Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro nos vemos inmersos en un amplio gama de instituciones, cuyo único elemento en común es simplemente su no pertenencia a un ámbito gubernamental. Y es a partir de esa no pertenencia a instituciones de carácter estatal, en ciertos casos se conceptualiza como instituciones "Privadas". De hecho algunos autores se refieren a ellas como "Asociaciones Privadas de Desarrollo", "Asociación Privada de Gestión Colectiva", "Instituciones Privadas de interés Social".

Cierto sector de la doctrina prefiere no definir a las Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro como privadas sino como "Instituciones de Tercer Tipo" (ni públicas ni privadas).

También otros autores se pronuncian por la doble naturaleza jurídica de las personas jurídicas sin fines de lucro (Ampié & Arguello):

- ❖ Naturaleza Jurídica negativa: porque como su nombre lo indica está definida en sí misma una negación (el hecho de no pertenecer al aparato gubernamental).
- ❖ Naturaleza Jurídica positiva: porque es considerada una expresión organizada de la fuerza social reconocida jurídicamente por la Ley, es decir, por el derecho positivo.

El verdadero problema de la esencia de las personas jurídicas se resuelve al tratar de determinar su naturaleza. Surgen sobre ello las teorías más opuestas que, generalmente, se clasifican en tres grupos: 1) Teorías negativas; 2) Teorías de la ficción; 3) Teorías de la realidad. Las teorías negativas parten del principio de que el concepto de persona sólo conviene jurídicamente al hombre individual, siendo que las personas jurídicas no son personas sino patrimonios. Para las teorías de la ficción las personas jurídicas son una ficción creada por el Derecho por razones de utilidad general y sólo pueden actuar como tales en virtud de un acto expreso del Estado, que puede también intervenir en su funcionamiento e incluso disolverlas a su voluntad. Finalmente se distinguen las teorías de la realidad, que

admite como principales formulaciones, entre otras, el organicismo puro, el psicologismo y la realidad jurídica. Para esta última, las organizaciones humanas que actúan en el Derecho carecen de realidad física, pero su funcionamiento constante en la vida social las convierte en una realidad jurídica, no en una ficción creada por el Derecho.(Alemán Zeledón, 2013)

5. El lucro como elemento diferenciador

Anteriormente se ha mencionado la figura del Lucro, como elemento que determina una variedad de personas jurídicas. También quedó expuesto que es una forma de diferenciar a las personas jurídicas mercantiles de las asociaciones o personas jurídicas que no persiguen fines de lucro. Mucho se ha mencionado el término “lucro”, pero ¿qué es el lucro? El Diccionario Larousse lo define de la siguiente manera: “Beneficio o provecho que se obtiene de algo”.

El hecho que una persona jurídica tiene o no ánimo de lucro ha sido un tema muy debatido. Cuando nos referimos a que estas carecen de ánimo de lucro, es necesario afirmar que estas entidades no distribuyen los beneficios resultantes de determinada actividad que genere ganancias entre sus miembros, sino que es aplicada para la sostenibilidad de la misma entidad. De lo dicho anteriormente, es observable la existencia del Lucro, sin embargo resulta oportuno señalar un elemento que determina la naturaleza del lucro alcanzado, que se dirige a la *autosostenibilidad*, y de esa forma alcanzar los fines propuestos y no distribuir sus activos entre sus miembros. En sentido contrario ocurre con las personas jurídicas mercantiles, que el lucro o ganancia que persiguen está destinada para repartirse entre sus miembros.

Por tanto, el factor lucro es un carácter que permite diferenciar la naturaleza jurídica de las PJSFL del resto de personas jurídicas, y a su vez es importante que las PJSFL tengan presente que las formas de autosostenibilidades distinto de la finalidad lucrativa de las Sociedades Mercantiles, y que su objeto persiga lo social y no lo económico, sin atentar contra su naturaleza.

C. MARCO JURÍDICO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO

1. Marco Jurídico Nacional

En este acápite expondremos elementos sustanciales que integran la noción del derecho de asociación en el ordenamiento jurídico nicaragüense.

1.1 Constitución Política de la República de Nicaragua

Desde la óptica del derecho constitucional nicaragüense, el derecho de asociación forma parte de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Magna, derecho que a su vez forma parte del catálogo de derecho políticos (artículos del 47 al 55Cn.). El derecho de asociación encuentra su fundamentación constitucional en el artículo 49 que prescribe:

“En Nicaragua tienen derecho de constituir organizaciones los trabajadores de la ciudad y del campo, las mujeres, los jóvenes, los productores agropecuarios, los artesanos, los profesionales, los técnicos, los intelectuales, los artistas, los religiosos, las comunidades de la Costa Caribe y los pobladores en general, sin discriminación alguna, con el fin de lograr la realización de sus aspiraciones según sus propios intereses y participar en la construcción de una nueva sociedad.

Estas organizaciones se formarán de acuerdo a la voluntad participativa y electiva de los ciudadanos, tendrán una función social y podrán o no tener carácter partidario, según su naturaleza y fines.”

Expresa el doctor Omar García Palacios, refiriéndose al derecho de asociación lo siguiente: *“Consiste en un derecho fundamental que conlleva inmersa la libre disponibilidad de los ciudadanos para constituirse formalmente o no, con otros ciudadanos, agrupaciones permanentes encaminadas a la consecución de fines específicos de carácter no lucrativo.”*

Del citado artículo de la Constitución se desprenden una serie de elementos que a continuación se describen:

- ❖ **Titularidad del derecho:** El precepto introduce la idea de “pobladores en general” y de “ciudadanos”. Debe entenderse que el sujeto titular de derecho son las personas. Ese es el sentido que viene a ser desarrollado y concretado por la Ley No. 147 Ley General sobre Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro.

- ❖ **Contenido y fin del derecho:** asociarse como forma de realizar las aspiraciones propias del grupo, es decir, sus “propios intereses” y participar en la construcción de una nueva sociedad. Para asociarse no debe existir “discriminación alguna”. La asociación se debe formar por la voluntad participativa y electiva de los ciudadanos (libertad positiva). Ello implica que no que no se puede obligar a asociarse (libertad negativa). Además la asociación debe cumplir una función social. Idea conectada al tipo de Estado que recoge la Constitución (Estado Social de Derecho) y debe cumplir con una naturaleza y fines específicos. La asociación puede ser partidaria o no.

- ❖ **Control Judicial:** El derecho puede ser controlado judicialmente a través de la garantía establecida en el artículo 45 y 188 como es el recurso de amparo.

Como se puede apreciar se trata de un derecho de configuración amplia que integra una serie de elementos básicos que deben ser tomados en cuenta a la hora de configurarlo.

De acuerdo con el Centro de Derechos Constitucionales Carlos NúñezTéllez(Monje Navarro, 2010);expresa que esta disposición garantiza el reconocimiento con carácter universal del derecho de asociación de todo los ciudadanos, al hacer una enumeración bastante exhaustiva de las distintas colectividades; y, al enunciar concretamente determinados sectores sociales,

subraya la importancia que les concede al consagrar a nivel constitucional el derecho genérico a constituir organizaciones.

Además de esta norma expresada sobre este derecho, la Constitución Política reconoce en su Artículo 46 la plena vigencia de los derechos consignados en diferentes instrumentos internacionales ratificados por Nicaragua, que a su vez se consagran el derecho de asociación. Por tanto, estos convenios son leyes de la República al estar incorporados con rango constitucional en el ordenamiento jurídico nacional, y dicen textualmente:

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Arto. 20: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y asociación pacíficas.

Arto. 22: Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a...obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Arto. 22: 1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, . ;

2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Arto. 1: 2. Para el logro de sus fines todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional, basada en el principio de beneficio recíproco...

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Arto. XXII: Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Arto. 16: Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Sobre los dos últimos instrumentos referidos, también hay que señalar que el Artículo 5 de la Constitución Política consagra la adhesión a los principios del Derecho Internacional Americano reconocido y ratificado soberanamente; por tanto, todas las normas contenidas en la Declaración y la Convención Americanas, como parte de ese derecho, tienen rango constitucional en el ordenamiento jurídico nacional.

Se debe agregar que al derecho de asociación, y que está íntimamente ligado a éste, es el derecho de participación ciudadana recogido en varias disposiciones constitucionales. En el artículo 2 se estipula que: *“La soberanía nacional reside en el pueblo y la ejerce a través de instrumentos democráticos, decidiendo y participando libremente en la construcción y perfeccionamiento del sistema económico, político y social de la nación”*. En el artículo 7 se establece que *“Nicaragua es una República democrática, participativa y representativa.”* Y el artículo 50 prescribe que: *“Los ciudadanos tienen derecho a participar en igualdad de condiciones en los asuntos públicos y en la gestión estatal. Por medio de la ley se garantizará, nacional y localmente, la participación efectiva del pueblo.”*

Asimismo es de suma importancia también citar otra disposición constitucional (Arto.138 Inco. 5), la cual se caracteriza por ser una atribución conferida al Poder Legislativo representado por la Asamblea Nacional, para otorgar y cancelar la personalidad jurídica de las personas jurídicas sin fines de lucro.

1.2 Ley No.147, Ley General de Personas Jurídicas sin fines de lucro

La Ley en estudio es un conjunto de normas jurídicas que regulan la constitución, autorización, funcionamiento y extinción de la Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro civiles o religiosas, nacionales o extranjeras que residan en Nicaragua. El legislador nicaragüense omitió establecer un concepto a las personas jurídicas sin fines de lucro, y solamente enumera la tipología de éstas en su artículo 2 en: Asociaciones, Fundaciones, Federaciones y Confederaciones.

Este cuerpo normativo dentro de su contenido contempla formalidades y requisitos de validez para la constitución de este tipo de organizaciones. Asimismo hace una ligera distinción entre las Asociaciones y Fundaciones, en cuanto a su forma de constitución. Constituidas en Escritura Pública ante Notario Público debidamente autorizado, las personas interesadas; podrán seguir el procedimiento señalado en esta misma Ley para su legalización. Agotado el procedimiento anterior, se

procede a su inscripción ante el órgano de aplicación, denominado Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación.

La Ley estipula los derechos y las obligaciones de las asociaciones en general. De igual forma, este cuerpo normativo regula la inscripción de las personas jurídicas sin fines de lucro extranjeras en el Registro correspondiente; con la salvedad que éstas no requieren pasar por la Asamblea Nacional, y solamente deberá demostrar su existencia con los documentos necesarios ante la referida instancia del Ministerio de Gobernación.

En lo que respecta a las Sanciones y Cancelación de Personería, la Ley estipula los supuestos en que es aplicable. Las sanciones administrativas pueden ser multas o la facultad del Ministerio para intervenir por un plazo estrictamente necesario en la solución de irregularidades que se deducen de la violación de las obligaciones a las que están sometidas este tipo de personas de conformidad al artículo 13 de la Ley, o también en el supuesto de reincidencia. Frente a las decisiones que se tomen, de conformidad a la Ley No. 290 Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo, el o los interesados pueden hacer uso de la Vía Administrativa (Recurso de Revisión y Recurso de Apelación).

En el caso de Cancelación de Personería, se procede de la misma forma que el procedimiento de otorgamiento y previa consulta al Ministerio de Gobernación, y esta facultad es exclusiva a la Asamblea Nacional, y sólo procede cuando se utilizan estas entidades para realizar actos ilícitos, para violentar el orden público, disminución de miembros de la asociación a menos del mínimo fijado por la Ley, realizar actividades que no correspondan por los fines por las que fueron constituidas, obstaculizar el control y vigilancia de Gobernación, habiendo aplicado de previo sanciones administrativas en congruencia al artículo 22 de la Ley, cuando sea acordado por su órgano de acuerdo a sus Estatutos.

Y por último, la aplicación del derecho común en lo no previsto por la misma Ley, siempre que no sea contradictoria a ésta.

1.3 Código Civil de la República de Nicaragua

Dentro del ámbito del Derecho Civil Nicaragüense se ha desarrollado de manera esencial el tema de las Asociaciones Civiles sin Fines de Lucro, como una forma y modalidad de organización de la sociedad civil. Esta corriente del Derecho Civil Nicaragüense tiene sustento doctrinario dentro del ámbito del derecho civil y administrativo, las que describen y analizan de forma general y específica aquellos aspectos que se relacionan de manera íntima con la naturaleza de las Asociaciones Civiles sin Fines de Lucro (Alemán Zeledon, 2013).

El Código Civil en su artículo 3 señala lo siguiente: *"Llamase personas jurídicas, las asociaciones o corporaciones, temporales o perpetuas, fundadas con algún o por algún motivo, de utilidad pública y particular conjuntamente, que en sus relaciones jurídicas presenten una individualidad jurídica"*. No obstante, para adquirir esta condición, es necesario proceder en virtud de la Ley, y así lo estipula el artículo 79 de este mismo cuerpo normativo y se lee así: *"Ninguna asociación o corporación tiene personalidad jurídica, si no ha sido creada o autorizada por la ley"*.

El Código Civil dedica el Capítulo XIII, *De las Personas Jurídica*, a partir del artículo 76 al arto 87.

Es importante señalar que las personas jurídicas gozan en general de los mismos derechos que las personas naturales para adquirir bienes, tomar y conservar la posesión de ellos, constituir servidumbres, recibir usufructo, herencias, legados o donaciones, e intentar las acciones civiles y penales que les interesen, salvo las disposiciones constitucionales, en concordancia al artículo 87 C.

En cuanto a la representación que tendrá dicha asociación, fundación, confederación establece que: "Los estatutos podrá disponer que se establezcan representantes especiales para ciertos asuntos, o autorizar a los representantes legales para que los nombren. El poder especial de representación se extenderá a todos los actos jurídicos que se relacionen con el asunto" de conformidad a lo señalado en el artículo 77 del Código Civil.

El Capítulo XIV del Código Civil habla acerca del *Fin de la existencia de las personas jurídicas*, que estas no pueden disolverse por sí mismas, sin la aprobación de la autoridad que legitimó su existencia, pero pueden ser disueltas en virtud de la ley, a pesar de la voluntad de sus miembros, si llegan a comprometer la seguridad o los intereses del Estado o no corresponden al objeto de su institución.

De igual forma, el Código señala también que la disolución de las personas jurídicas es por muerte u otros accidentes quedan reducidos los miembros de una corporación a tan corto número que no puedan cumplirse los objetos para que fue instituida, o si faltan todos ellos, y los estatutos no hubieren previsto el modo de integrarla o revocarla en estos casos, corresponderá a la autoridad que legitimó su existencia, dictar la forma en que haya de efectuarse su integración o renovación, o declararla disuelta.; también puede hacerse si termina la existencia de las asociaciones o corporaciones, por la destrucción de los bienes dedicados a sostenerlas.

El Código Civil establece que: “Disuelta o terminada una asociación o corporación, los bienes y acciones que a ellas pertenezcan, tendrán el destino previsto en sus estatutos; y si nada se hubiere dispuesto en ellos, los bienes y acciones serán considerados como propiedad perteneciente al Estado y se aplicarán por el Poder Legislativo a objetos análogos a los de su institución, si esto es posible, si no, a los que el Legislador disponga.”

1.4 Ley No.290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo

Por su parte el derecho administrativo nicaragüense tiene su implicancia en lo que respecta al Derecho de Asociaciones. El instrumento jurídico que regula la organización, competencia y procedimientos del Poder Ejecutivo es la Ley No. 290 Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 102 del 3 de Junio de 1998.

El artículo 3 establece la integración del Poder Ejecutivo, el cual señala estará "... integrado por el Presidente de la República, el Vice-Presidente de la República, Ministerios de Estados, Entes Gubernamentales, Bancos y Empresas Estatales..." Y siendo que el artículo 15 de la Ley No. 147 establece como órgano de aplicación el Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, institución integrante y ente centralizado del Poder Ejecutivo, se deduce que su organización y funcionamiento se regirá por las reglas prescritas en la Ley No. 290.

En lo que respecta a las funciones que desempeña el Ministerio de Gobernación, la Ley No. 290 estipula en su artículo 18 literal e) la siguiente: "*Inscribir los Estatutos de las Personas Jurídicas sin fines de Lucro, administrar su registro y supervisar su funcionamiento*". De esta disposición se colige dos importantes roles que desempeña el órgano de aplicación, los cuales son el Registro y Control de las personas jurídicas sin fines de lucro.

En cuanto a los mecanismos de impugnación de que disponen los interesados frente a una resolución emitida por el Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, la Ley No. 147 solamente hace alusión al Recurso de Apelación que se interpone ante el respectivo Ministro.

No obstante lo anterior, y considerando lo consagrado en el Título Preliminar del Código Civil Nicaragüense, artículo XXXV refiriéndose a la derogación tácita de la ley, la que es aplicable en el supuesto de que una nueva ley contenga disposiciones que no pueden conciliarse con la ley anterior; asimismo es menester acotar que por ser la Ley No. 290 (LOCPPE) de fecha posterior a la Ley No. 147, y establecer claramente un procedimiento administrativo y los medios de impugnación (Recurso de Revisión y Apelación), además de los vacíos notorios que presenta en este sentido la Ley No. 147, es de señalar que el procedimiento recomendable a seguir será el establecido en el Capítulo IV, artículos 39 al 46 de la Ley No. 290, y así es confirmado de acuerdo a criterio jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 107 del 12 de junio del año 2001, Sala de lo Constitucional.

1.5 Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua

Ya en líneas anteriores se expresó la atribución constitucional correspondiente al Poder Legislativo representado por la Asamblea Nacional de otorgar y cancelar la personalidad jurídica de las personas jurídicas sin fines de lucro, y es en la ley orgánica de este poder del Estado donde encontramos parte del procedimiento que señala la Ley No. 147.

El procedimiento aparece preceptuado en la Ley Orgánica Del Poder Legislativo y sus Reformas Incorporadas, en el Capítulo IX, a partir de los artículos 155 al 161 donde se encuentra lo relacionado a la aprobación de Personalidades Jurídicas De Asociaciones Civiles.

El procedimiento para el otorgamiento de personalidad jurídica a las asociaciones civiles o religiosas sin ánimo de lucro se resume de la siguiente manera: Primeramente, las iniciativas pasan al Plenario, luego el Presidente de la Asamblea Nacional las remite a la Comisión de la Paz, Defensa, Gobernación y Derechos Humanos para el Proceso de Consulta y Dictamen, posteriormente presentados ante el Plenario los dictámenes en conjunto, el Presidente ordenará la lectura del primero en la lista, sometiéndolo a discusión, y aprobado se consideraran aprobados todos. Aprobado el otorgamiento de personalidad jurídica se emitirá el autógrafo del Decreto Legislativo, y se mandará a publicar en La Gaceta, Diario Oficial. De esta manera concluye el procedimiento en la etapa que corresponde a la Asamblea Nacional.

2. Marco Jurídico Internacional

2.1 Código de Bustamante

El derecho internacional privado juega un papel muy importante, orientando mediante criterios normativos básicos, la solución de controversias en la que media el elemento extranjero en las relaciones jurídicas privadas.

Dentro del contenido de la Ley No. 147, en el Capítulo V, artículos 19 y 20; se encuentra lo relativo a las Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro extranjeras.

Partiendo de ese elemento extranjero, es oportuno señalar qué estipula el Código de Bustamante, así como aspectos doctrinales relacionados a la temática en cuestión.

Es sabido que entre las nociones fundamentales del derecho internacional privado se estudian los puntos de conexión: elementos de la relación jurídica: nacionalidad, domicilio, lugar en que se realiza un acto, que sirven para determinar la norma material aplicable (calificación del supuesto de hecho) y averiguar la ley a aplicar. Si bien, existe una variada clasificación de los puntos de conexión, pero en este apartado se analizará un Punto de Conexión Personal, el cual se aplica a las personas físicas o jurídicas y a ciertas cosas, y esta es La Nacionalidad (*Lex Patriae*) (Pozo Urbina, 2010)

La Nacionalidad

La nacionalidad es el vínculo jurídico entre un Estado y los miembros de éste. De acuerdo con el maestro Pozo Urbina, especialista en Derecho Internacional Público y Privado, existe un cuestionamiento alrededor de que si las Personas Jurídicas o Morales tienen o no Nacionalidad, algunos criterios son:

- ❖ Por un lado existe la teoría de la ficción, la que en su esencia considera que solo los hombres son personas y por la tanto pueden gozar de la nacionalidad; en tal caso atribuirles nacionalidad a las personas jurídicas es algo ficticio igual como su misma personalidad.
- ❖ Por su parte el jurista francés Niboyet, estima que la otra vía por la que se puede llegar a la misma conclusión es un análisis del vínculo nacional, al que se concibe de una manera tan estrecha que solo las personas naturales pueden ser titulares de él.
- ❖ El maestro Miaja de la Muela, se suma a otros juristas que sí admiten la posibilidad de otorgar nacionalidad a las personas jurídicas, su tesis parte de un análisis realista basado en que las legislaciones establecen una diferencia

entre sociedades nacionales y sociedades extranjeras, esto es una realidad jurídica, y destaca que la nacionalidad de éstas tiene sus propias particularidades, distintas a las de las personas naturales (referida a la adquisición, cambio o pérdida), a eso como lo referido a los derechos y obligaciones.

Criterios o sistemas para determinar la nacionalidad de las Personas Jurídicas:

- ❖ Criterio de la Nacionalidad del país que crea o autoriza las sociedades.
- ❖ Criterio de la Nacionalidad de los socios.
- ❖ Criterio de la Nacionalidad de los Directores o Gerentes.
- ❖ Criterio de la Nacionalidad del lugar donde ha sido suscrito el capital social.
- ❖ Criterio de la Nacionalidad del lugar de constitución.
- ❖ Criterio de la Nacionalidad del domicilio social (sede o asiento social)

Se considera que el criterio del “Domicilio Social” es el más aceptado por los doctrinarios y la misma jurisprudencia.

El Código de Bustamante admite la nacionalidad de las personas jurídicas, de ahí ha de señalarse aquellas disposiciones que son pertinentes al tema de investigación, las cuales son:

- ❖ Arto. 16: “La nacionalidad de origen de las Corporaciones y de las Fundaciones se determinará por la ley del Estado que las autorice o apruebe”.
- ❖ Arto. 17: “La nacionalidad de origen de las Asociaciones será la del país en que se constituyan, y en él deben registrarse e inscribirse si exigiere ese requisito la legislación local”.

- ❖ Arto. 20: “El cambio de nacionalidad de las Corporaciones, Asociaciones y Sociedades salvo los casos de variación en la soberanía territorial, habrá de sujetarse a las condiciones exigidas por su ley antigua y por la nueva. Si cambiare la soberanía territorial, en el caso de independencia, se aplicará la regla establecida en el artículo 13 para naturalizaciones colectivas”.

Por otra parte, el Código de Bustamante dedica una sección para las Personas Jurídicas en general, que va del artículo 31 al 35, en donde establece disposiciones relativas a la capacidad civil y la legislación que las regirá. Este marco normativo debe ser observado en cuanto a organismos sin fines de lucro extranjeros que decidan establecerse en territorio nicaragüense.

2.2 Convenio de la Haya sobre Apostilla.

El día cinco del mes de octubre del año de mil novecientos sesenta y uno, durante la Novena Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, se adoptó la Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, cuya adhesión fue aprobado por la Asamblea Nacional mediante Decreto Oficial Número 135, publicado el 18 de julio de 2012.

El objetivo de este Convenio, es facilitar la circulación de documentos públicos emitidos en un Estado Parte y que deben ser presentados en otro Estado Parte. A fin de llevar esto a cabo, el Convenio reemplaza las formalidades, muchas veces engorrosas y costosas, de la legalización (certificación en cadena) de un documento público por medio de la simple emisión de una Apostilla.

Este instrumento jurídico es beneficioso para los nacionales de Estados Parte que aprovechan las bondades del Convenio, toda vez que presenten documentos públicos en otro Estado. Lo que en el supuesto que representantes de una Asociación no gubernamental extranjera decidan establecerse en Nicaragua, deberán observar que toda la documentación que acredita su existencia legal

ycapacidad jurídica de conformidad a la ley local de su país, se haga acompañar de la Apostilla, consistente en una anotación que certifica la autenticidad de los documentos públicos. Es menester tener en cuenta que este Convenio únicamente es aplicable entre Estados Parte.

Evidente es que la apostilla viene a ser un elemento que facilita las tramitaciones y el proceso de inscripción de estas organizaciones ante las autoridades competentes del Estado nicaragüense.

CAPITULO II

ANÁLISIS DE LA LEY NO. 147, LEY GENERAL DE PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO, PUBLICADA EN LA GACETA, NO. 102 DEL 29 DE MAYO DE 1992

A. Antecedentes

Las personas jurídicas sin fines de lucro encuentran fundamentación doctrinaria dentro del Derecho Civil nicaragüense, siendo este ámbito del derecho; el marco regulatorio de este tipo de organizaciones.

Al ser sustento de regulación el derecho civil, es necesario retrotraernos en el tiempo para señalar cronológicamente los cuerpos normativos que se han ocupado de las personas jurídicas sin fines de lucro.

En el año 1904, es por vez primera que se legisla sobre las personas jurídicas así establecido en el Código Civil de Nicaragua, aprobado el 1 de Febrero de 1904, Publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” N° 2148, del 5 de Febrero de 1904.

Posteriormente, es en 1973 que surge una ley especial en Nicaragua que regulaba la constitución de las personerías jurídicas, fue publicada en La Gaceta No. 8 del 22 de febrero de 1973.

Antes del año 1979 las Personas Jurídicas sin Fines de Lucro no tenían obligación de registrarse en una entidad estatal. Se solicitaba la personalidad jurídica al Poder Ejecutivo, seguidamente el Presidente de la República remitía la solicitud a la Cámara del Senado del Poder Legislativo para su aprobación, después de aprobarse se devolvía al Poder Ejecutivo y se mandaba a publicar en La Gaceta, e igual se publicaban los Estatutos.

Durante el año 1979 el Gobierno de Reconstrucción y Unidad Nacional ordenó que las Personas Jurídicas sin Fines de Lucro se inscribieran en el Ministerio de Justicia, y emite el Decreto No. 508, Ley para la Concesión de Personalidad Jurídica del 10 de septiembre de 1980, publicado en La Gaceta No. 212 del 16 de septiembre de 1980.

En febrero de 1981 se emite el Decreto No 639, Ley para la Concesión de Personalidad Jurídica, del 10 de febrero de 1981, publicada en La Gaceta No. 39 el 18 de febrero de 1981, con el que se deroga el Decreto 508 del 10 de septiembre de 1980, el Capítulo XIV del Título I, Libro I del Código Civil y cualquier otro decreto relativo a las PJSFL, y conserva lo actuado en el Ministerio de Justicia.

En el año 1983, el 22 de noviembre se emite el Decreto No. 1346, Ley sobre Asociaciones y Registro Central de Personas Jurídicas, publicado en La Gaceta No. 265. Con este decreto se crea el Registro Central de Personas Jurídicas como dependencia del Ministerio de Justicia, y se deroga el Decreto N° 639.

Durante el Gobierno Sandinista en el año 1988, se ordena trasladar el registro y control al Ministerio del Interior, con 645 Personas Jurídicas inscritas. Se aplicó como Ley el Decreto N° 639 en contravención a lo dispuesto por el Decreto N° 1346.

Todo este historial legislativo relativo a las Personas Jurídicas sin Fines de Lucro concluye momentáneamente con la aprobación en marzo de 1992 de la Ley No.

147, Ley General de las Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, y esperando; en vista de las inconsistencias que presenta y de las exigencias socioeconómicas y políticas del entorno actual, la creación de un instrumento jurídico modernizado que regule eficazmente este importante sector de la sociedad nicaragüense.

B. Vacíos Jurídicos en la Ley No. 147, Ley General de Personas Jurídicas sin fines de lucro

Ya se ha hecho referencia que las Personas Jurídicas sin Fines de Lucro en Nicaragua son reguladas por la Ley No. 147 Ley General de Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro, del 19 de marzo de 1992, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 102 del 29 de mayo de 1992.

La ley en estudio es de vieja data, aproximadamente veintidós años de existencia, y no es coherente con la realidad social y política de la nación nicaragüense. De la lectura del contenido de la Ley, es observable una redacción que no es suficientemente concreta y específica, dejando vacíos que no pueden ser subsanados por una reglamentación, ya que adolece de la misma. Posee disposiciones incompletas, contiene vacíos jurídicos y ambigüedades en su articulado, su falta de precisión y claridad en sus disposiciones deja abierta a muchas interpretaciones que son contrarias al espíritu de la ley.

En vista de la serie de inconsistencias que contiene esta ley, es necesario actualizarla, con una reforma integral o con la elaboración de una nueva ley que contribuya a que el marco regulatorio especial de las personas jurídicas sin fines de lucro sea ordenado, preciso, claro y específico.

Desarrollando los objetivos planteados, a continuación se procederá a identificar los vacíos o deficiencias que presenta la Ley en estudio.

La Ley No. 147 se constituye por Nueve Capítulos, integrada a su vez por Treinta Artículos:

El Capítulo I se refiere a las Disposiciones Generales,
El Capítulo II a la Constitución y Autorización,
El Capítulo III a los Derechos y Obligaciones,
El Capítulo IV al Organismo que Aplica la Ley,
El Capítulo V a las Personas Jurídicas Extranjeras,
El Capítulo VI al Funcionamiento y Organización,
El Capítulo VII a las Sanciones y Cancelaciones,
El Capítulo VIII a las Disposiciones Finales, y
El Capítulo IX a las Disposiciones Transitorias.

De acuerdo al orden lógico de la Ley en estudio, así desarrollaremos el presente análisis:

El artículo 1 estipula lo siguiente: *“El objeto de la presente Ley es regular la constitución, autorización, funcionamiento y extinción de las Personas Jurídicas civiles y religiosas que sin fines de lucro existan en el país y de las que en el futuro se organicen”*. Este precepto establece el Objeto de la Ley, pero calla en cuanto a definir la figura de las Personas Jurídicas sin fines de lucro. Es oportuno manifestar que en todo el ordenamiento jurídico no existe un concepto de las PJSFL. En este mismo sentido la Lic. Monje Navarro expresa que *“hasta ahora, sigue siendo incluso una tarea pendiente en la legislación nicaragüense, la definición de los tipos de personas jurídicas sin fines de lucro que pueden conformarse, que permita a su vez distinguir entre una u otra, especialmente en el caso de las asociaciones y las fundaciones”* (Monje Navarro, 2010, pág. 10).

El artículo 2 señala que: *“Las Asociaciones, Fundaciones, Federaciones y Confederaciones sin fines de lucro, sean civiles o religiosas, gozarán de personalidad jurídica una vez que llenen los requisitos establecidos en esta*

Ley.”Esta disposición establece una clasificación en Asociaciones, Fundaciones, Federaciones y Confederaciones, sean civiles o religiosas. Por su parte, expresa el doctor Zúñiga García que es “...*confusa la redacción final, la persona jurídica se goza desde que se obtienen en la Asamblea Nacional, otra cosa es poder operar legalmente para lo cual se deben llenar requisito*”(Zúñiga García, 2004, pág. 21). Lo que el citado autor explica, es en cuanto al nacimiento de la personalidad jurídica, entendiéndose ésta por el otorgamiento que hace de la misma la Asamblea Nacional, y esto es coherente con lo establecido en el artículo 138 Inco. 5 Cn., que enuncia la facultad de este órgano estatal para “*otorgar personalidad jurídica*”.

Por su parte, el artículo 3 establece que: “*El acto constitutivo de las Asociaciones, Fundaciones, Federaciones y Confederaciones deberá ser otorgado en escritura pública con el concurso mínimo de cinco personas capaces de obligarse.*”

Si se tratare de Fundaciones, éstas tendrán origen en un acto auténtico de liberalidad de su fundador o fundadores y según la finalidad por ellos asignada.

Los Fundadores podrán ser personas naturales o jurídicas que gocen de capacidad para otorgar el acto de liberalidad a que se refiere este artículo”.

El párrafo primero de este artículo hace alusión al Acto Constitutivo y las formalidades que se deben observar, no obstante adolece de distinguir si las personas que pueden constituir este tipo de personas jurídicas pueden ser naturales o jurídicas. Además se inobserva la restricción de los extranjeros de gozar de los derechos políticos estatuida en el artículo 47 Cn., por cuanto no señala que solo los ciudadanos nicaragüenses pueden constituirse en Asociaciones, Fundaciones, Federaciones y Confederaciones. En concreto, no se menciona el requisito de la nacionalidad de los comparecientes. Lo dicho anteriormente es evidente cuando, habiéndose hecho la solicitud de personalidad jurídica ante la Secretaria de la Asamblea Nacional, y una vez presentado al Plenario, pasa a la

Comisión correspondiente y es en esta instancia donde se paraliza el procedimiento, si se observa que los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario son ocupados por extranjeros, dado que estos cargos solamente pueden ser ocupados por nacionales. Esta prohibición constitucionalmente establecida, no aparece desarrollada en este artículo de la Ley.

Es de observar además que el legislador debió referirse en un solo artículo a las Fundaciones, sino que lo separó en el artículo 3 y 4, estableciendo aspectos de las mismas primeramente, y posteriormente establece su definición. En resumidas cuentas, el legislador debió observar un orden lógico en la redacción normativa sobre la figura de las Fundaciones.

El contenido del artículo 5 contempla la constitución de las organizaciones de segundo piso (Federaciones y Confederaciones) y establece como condición indispensable que éstas estén destinadas a objetivos similares en las mismas áreas de actividades. Asimismo se desprende que estarán sujetas a los requisitos generales de la Ley, siendo lo idóneo establecer requisitos especiales y propios para este tipo de organizaciones.

El artículo 8 prescribe los requisitos que debe contener la escritura pública de constitución de personería jurídica de este tipo de organizaciones. Cabe resaltar que los requisitos que exige son generales, omitiendo el legislador establecer claramente requisitos específicos y solemnes para toda asociación, debiendo contener las Cláusulas relativas al: Patrimonio, Órganos de Gobierno y Administración, los Libros, Integración de la Junta Directiva, Disolución y Liquidación de la Asociación o Fundación y la Aprobación de sus Estatutos, contenidos en el mismo cuerpo legal de la escritura constitutiva. De igual forma, es necesario incluir en los Estatutos de estas organizaciones los Mecanismos de Solución de Conflictos Internos.

En lo que respecta a Derechos y Obligaciones de las Organizaciones sin fines de lucro establecidos en la ley en estudio, se observan muy restringidos y se deben ampliar los mismos. Se podría añadir a estos derechos el tener acceso a los fondos públicos y gozar de los beneficios fiscales que la Ley Tributaria Común establece, y el derecho a la privacidad de la información que se entrega al Ministerio de Gobernación.

Con relación a las Obligaciones de las Persona Jurídicas prescritas en el artículo 13, es de señalar las siguientes ambigüedades: Los literales a) y c) son contradictorios, dado que ambos establecen plazos distintos, para lo que es un único trámite, como lo es el procedimiento de inscripción. El literal d), que se refiere a los Libros, menciona únicamente tres: Actas, Asociados y de Contabilidad. Habrá que añadir que son cuatro libros, dos de Actas, un diario y un Mayor. El literal e) indica cumplir con los requisitos legales establecidos para las donaciones provenientes del exterior, pero no especifica qué normativa será observada. Y por último el literal g) ordena cumplir con todas las disposiciones de esta ley, sus reglamentos y sus estatutos. La interpretación de este inciso puede resultar confusa, incluso varios juristas nicaragüenses han afirmado que no debió el legislador haber señalado reglamento, ya que la ley carece del mismo. La intención del legislador es que las Personas Jurídicas reguladas por esta ley, cumplan con la propia Ley, y al referirse a Reglamentos y Estatutos, solamente se regirán por las disposiciones establecidas dentro de los Estatutos de estas organizaciones, ya que carece de su respectivo reglamento.

El artículo 14 otorga amplias facultades al Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, al señalar que este será el Órgano de Aplicación de la Ley, lo que resulta contradictorio cuando luego se lee del artículo 17 lo siguiente: *“El Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación se limitará a registrar las Personalidades Jurídicas a que se refiere esta Ley”*. Es de apreciarse que el citado artículo restringe a solo *Registrar* las organizaciones que regula la Ley No. 147. Ante la relacionada

inconsistencia es necesario determinar puntualmente las facultades del órgano de aplicación, concediéndole funciones que permitan el cumplimiento efectivo sin transgredir la libertad de asociación inherente a estas organizaciones. Por lo tanto, lo idóneo es que el órgano de aplicación registre, controle el cumplimiento de las obligaciones de las personas jurídicas que regula, y aplique las correspondientes sanciones en el supuesto de incumplimiento; salvo el caso de cancelación de la personería jurídica de estas organizaciones, ya que corresponde única y exclusivamente a la Asamblea Nacional.

Del artículo 18 de la Ley en estudio, se desprende que las instituciones de educación técnica superior para constituirse como personas jurídicas sin fines de lucro, deben adjuntar además la documentación necesaria emitida por el Consejo Nacional de Universidades. Es de señalar que la Ley no se pronuncia en cuanto a las organizaciones con carácter educativo o de salud, que pretendan constituirse como PJSFL para que presente una autorización por parte del Ministerio de Educación o Ministerio de Salud respectivamente.

En lo que respecta a las Sanciones y Cancelaciones preceptuadas (Artos. 22 al 25) se observa la ausencia de la Amonestación de previo a la aplicación de multas pecuniarias, esto es; una aplicación progresiva de las sanciones. Ideal sería establecer las faltas de la siguiente manera: Leves, Menos Graves y Graves. Con relación a la Intervención, señala el Arto. 22 literal b) que será por el plazo estrictamente necesario, omitiéndose establecer un plazo prudencial, como por ejemplo: De 3 a 6 meses.

En el supuesto de Cancelación de la Personalidad Jurídica de estas organizaciones en congruencia al artículo 24, el Departamento de Registro y Control de Asociaciones carece de iniciativa expresa para promover el procedimiento de cancelación ante la Asamblea Nacional, a su vez se omite garantizar el derecho a la defensa de la organización encausada.

CAPITULO III

PROPUESTA DE INICIATIVA DE LEY GENERAL DE REGISTRO Y CONTROL DE ORGANISMOS SIN FINES DE LUCRO

LEY No. _____

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando

I

Que la Constitución Política de la República de Nicaragua en su artículo 46 prescribe que toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas; y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos; tales instrumentos internacionales ratificados por el Estado nicaragüense consagran y reconocen el Derecho de Asociación.

II

Que la Constitución Política de la República de Nicaragua en su artículo 49 promueve y protege el derecho de asociación, para que a través de su ejercicio los ciudadanos logren la realización de sus aspiraciones según sus propios intereses y participar en la construcción de una nueva sociedad.

III

Que debido a la importancia del derecho de asociación, es menester crear un instrumento jurídico moderno de acuerdo a las necesidades actuales que permitan el ejercicio pleno y eficaz del aludido derecho.

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La Siguiete:

LEY GENERAL DE REGISTRO Y CONTROL DE ORGANISMOS SIN FINES DE LUCRO

TÍTULO PRIMERO

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO Y CONTROL DE ORGANISMOS SIN FINES DE LUCRO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 1.- Objeto de la Ley

El objeto de la presente Ley es establecer las normas jurídicas que determinen la creación, organización, funcionamiento y procedimientos de la Dirección General de Registro y Control de Organismos Sin Fines de Lucro, asimismo regular la constitución, autorización, funcionamiento y cancelación de la personalidad jurídica de los Organismos Sin Fines de Lucro, garantizando el ejercicio efectivo del derecho de asociación.

Arto. 2.- Creación y naturaleza de la Dirección General de Registro y Control de Organismos Sin Fines de Lucro

Créase la Dirección General de Registro y Control de Organismos Sin Fines de Lucro, órgano descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y administrativa, de duración indefinida. Está bajo la rectoría sectorial del Ministerio de Gobernación.

La Dirección General de Registro y Control de Organismos Sin Fines de Lucro, tendrá su domicilio en la ciudad de Managua. Podrá establecer una delegación en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica del país.

Arto. 3.- Ámbito de Competencia y Aplicación

La Dirección General de Registro y Control de Organismos Sin Fines de Lucro tendrá a su cargo el registro y control de los organismos sin fines de lucro nacionales y extranjeros. La presente Ley es de orden público y tendrá aplicación en todo el territorio nacional.

Arto. 4.- Autoridad de Aplicación

Téngase como Autoridad de Aplicación para efectos de aplicación y cumplimiento de esta Ley a la Dirección General de Registro y Control de Organismos Sin Fines de Lucro, y su autoridad es ejercida por el Director General.

Arto. 5.- Patrimonio de la Dirección General de Registro y Control de Organismos Sin Fines de Lucro

El patrimonio se constituye por:

- a) Los bienes y derechos que posea la Dirección General de Registro y Control de Organismos Sin Fines de Lucro, y en general por los demás bienes y recursos que adquiriera a cualquier título y los que le sean transferidos para el desarrollo de sus funciones, incluyendo la partida presupuestaria que le asigne el Ministerio de Gobernación;

- b) Los ingresos percibidos por los servicios que preste a los usuarios.

CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN, ESTRUCTURA Y FUNCIONES

Arto. 5.- Estructura Organizacional de la Dirección General de Registro y Control de Organismos Sin Fines de Lucro

La Dirección General de Registro y Control de Organismos Sin Fines de Lucro para el efectivo cumplimiento de la presente Ley, se organiza de la siguiente manera:

1. Dirección Superior:

- a) Por Director o Directora General de Registro y Control de Organismos Sin Fines de Lucro;
- b) Por el Sub Director o Sub Directora General de Registro y Control de Organismos Sin Fines de Lucro;

2. Departamentos de Apoyo:

- a) Departamento de Administración
- b) Departamento de Registro, Asuntos Jurídicos y Archivo
- c) Departamento de Recursos Humanos
- d) Departamento de Auditoría Interna

3. Delegación:

- a) Una delegación para las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.

Las funciones que correspondan a los Departamentos de Apoyo, serán normados por el reglamento de la presente Ley.

Arto 6.-Integración de la Dirección Superior

La Dirección Superior del Registro y Control de Organismos Sin Fines de Lucro, estará integrado por el Director General o Directora General y el Sub Director o Sub Directora General, siendo este o esta último(a) nombrado por el Director General.

Arto. 7.- Nombramiento del Director o Directora General de Registro y Control de Organismos Sin Fines de Lucro

El nombramiento del Director General de Registro y Control de Organismos Sin Fines de Lucro será efectuado por el Presidente de la República de Nicaragua por un período de cinco años, pudiendo ser nuevamente nombrados.

Este nombramiento únicamente se considerará firme hasta que la Asamblea Nacional lo ratifique. De no producirse la ratificación, el Presidente de la República deberá proceder a un nuevo nombramiento dentro del plazo de treinta días hábiles, debiendo someterse el nuevo nombramiento al procedimiento de ratificación ya establecido.

Arto. 7.- Requerimientos para ejercer la Dirección General de Registro y Control de Organismos Sin Fines de Lucro

Para ejercer la Dirección General y la Sub Dirección de Registro y Control de Organismos Sin Fines de Lucro, es indispensable reunir los siguientes requisitos:

1. Ser nacional nicaragüense;
2. Haber ejercido la Abogacía y el Notariado por un período mínimo de diez años;
3. Haber cumplido treinta y cinco años de edad al momento de su nombramiento;

4. No haber sido suspendido en el ejercicio de la Abogacía o el Notariado, de acuerdo a lo establecido en la Ley No. 260;
5. No ser militar en servicio activo o siéndolo, haber renunciado por lo menos doce meses antes de su nombramiento;
6. No ser directivo de ningún partido político.

Arto. 8.- Atribuciones del Director o Directora General de Registro y Control de Organismos Sin Fines de Lucro.

Son funciones del Director General las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de la República de Nicaragua, leyes, decretos, resoluciones, acuerdos y cualquier otra disposición relativa a la Dirección General de Registro y Control de Organismos Sin Fines de Lucro.
2. Representar a la Dirección General de Registro y Control de Organismos Sin Fines de Lucro, con funciones de apoderado general de administración.
3. Organizar y dirigir la Dirección General de Registro y Control de Organismos Sin Fines de Lucro.
4. Presentar informes escritos a la Dirección Superior del Ministerio de Gobernación.
5. Nombrar, promover y trasladar a las personas que integran la Dirección General de Registro y Control de Organismos Sin Fines de Lucro.
6. Emitir disposiciones y resoluciones relativas al ámbito de su competencia.

7. Conocer y resolver del recurso de revisión de conformidad a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento,
8. Proponer al Presidente de la República a través del Ministerio de Gobernación, reformas de leyes y reglamentos relativos a la materia que es competente.
9. Dirigir, coordinar, supervisar y evaluar el desarrollo de las actividades técnicas y administrativas de la institución a su cargo, así como su estructura orgánica y funcional.
10. Aprobar mediante disposición administrativa cada uno de los procedimientos técnicos y de administración de los recursos materiales, financieros y humanos de la institución a su cargo.
11. Todas aquellas otras que le señale la Ley.

Arto. 9.- Atribuciones del Sub Director o Sub Directora General de Registro y Control de Organismos Sin Fines de Lucro.

Son funciones del Sub Director(a) General las siguientes:

1. Sustituir al Director o Directora General en el supuesto de ausencia temporal.
2. Ejercerá las funciones que le designe el Director o Directora General de Registro y Control de Organismos Sin Fines de Lucro.

Arto. 10.-Delegaciones de la Dirección General de Registro y Control de Organismos Sin Fines de Lucro.

Se establece una delegación de la Dirección General de Registro y Control de Organismos Sin Fines de Lucro para las Regiones Autónomas de la Costas Atlántica.

Arto. 11.- Funciones y Atribuciones de la Dirección General de Registro y Control de Organismos Sin Fines de Lucro

Son funciones y atribuciones de la Dirección General de Registro y Control de Organismos Sin Fines de Lucro las siguientes:

- a) Velar por el funcionamiento legal de los Organismos Sin Fines de Lucro, mediante la debida inscripción en el registro, que para tal efecto llevará y la actualización de los expedientes verificando que contenga la información que la Ley establece y clasificándolas según sus fines y objetivos;
- b) Extender un número identificativo perpetuo a cada entidad, el que deberá utilizar para todas sus operaciones legales. Cuando la personalidad jurídica haya sido adquirida mediante una ley anterior, el número perpetuo será otorgado cuando se llenen los requisitos establecidos en la presente Ley para su inscripción.
- c) Extender el Certificado de Legalidad anual a las organizaciones que lo soliciten y que se verifique si cumplen los requisitos establecidos en la presente Ley.
- d) Velar por que los Organismos Sin Fines de Lucro, efectúen auditorias periódicas y que los informes contables que remitan anualmente estén debidamente certificadas por un Contador Público con el objeto que cumpla las disposiciones legales establecidas y la correcta administración de los fondos.
- e) Solicitar a la Asamblea Nacional la cancelación de la Personalidad Jurídica de un Organismos Sin Fin de Lucro en caso de flagrantes violaciones a la Ley, enviando la documentación y pruebas que justifiquen dicha solicitud.

- f) Velar porque los Organismos Sin Fines de Lucro remitan los respectivos informes anuales: El balance contable y el Informe de Donaciones.
- g) Actualizar el registro de los Organismos Sin Fines de Lucro, clasificarlas según sus fines estatuarios y coordinar con otras instituciones del Estado la supervisión e información sobre las mismas.
- h) Orientar o emitir resoluciones para que en los conflictos internos de los Organismos Sin Fines de Lucro usen los mecanismos de arbitraje o mediación previstos en sus estatutos para resolver sus controversias de forma extrajudicial.
- i) Aplicar las sanciones administrativas, amonestaciones, multas e intervención temporal de los Organismos Sin Fines de Lucro en consonancia a los términos y plazos establecidos en la presente Ley.
- j) Verificar a través de inventarios debidamente notariados la existencia del patrimonio de las Fundaciones previo a su inscripción.
- k) Emitir a solicitud de parte interesada, la constancia de no existencia de otra personería jurídica con razón social igual al del solicitante.
- l) Resolver sobre las solicitudes de reformas a estatutos que se soliciten.
- m) Publicar anualmente un informe estadístico sobre el estado de los Organismos Sin Fines de Lucro

Arto. 12.- De la Carrera Administrativa

La Dirección General de Registro y Control de Organismos Sin Fines de Lucro contará con un sistema de recursos humanos que garantice el establecimiento de una carrera administrativa, para contar con profesionales capacitados, los cuales

estarán sujetos a un proceso permanente de capacitación y desarrollo, con base en un esquema de selección objetiva, promociones, remuneraciones competitivas, estabilidad laboral, estímulos y retiros conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

El Reglamento de la presente Ley dispondrá el régimen particular que sea aplicable al personal.

TITULO II DE LOS ORGANISMOS SIN FINES DE LUCRO

CAPÍTULO I CONCEPTOS Y CLASIFICACIÓN

Arto. 13.- Concepto de Organismos Sin Fines de Lucro (OSFL)

Son aquellas personas jurídicas, que realizan un *fin de interés general*, independientes del sector estatal, que no distribuyen ganancias ni utilidades entre sus miembros y que están constituidas formalmente de acuerdo a los requisitos establecidos en la presente ley.

Todo Organismo Sin Fin de Lucro regulado por la presente Ley, además de lo establecido en los artículos siguientes, debe reunir las siguientes condiciones:

- a) Determinar sus fines y que éstos sean lícitos.
- b) Que el objetivo propuesto sea posible de alcanzar.
- c) Que exista reconocimiento legal otorgado por el Estado.
- d) Respetar los principios, de libre adhesión y retiro voluntario.
- e) Respetar la igualdad de derechos y obligaciones.
- f) Cumplir con las obligaciones establecidas en la presente Ley.

Arto.14.- Elementos sustanciales que indican el Interés General.

Se entenderá que realizan un fin de interés general los OSFL, aquellas asociaciones o fundaciones que reúnan los siguientes elementos:

- a) Que sus fines estatuarios sean asistenciales, culturales, deportivos, de salud, de cooperación para el desarrollo, de defensa del medio ambiente, de promoción de derechos humanos, de fomento de la economía social, de educación, de investigación, de promoción del voluntariado social o comunitario.
- b) Que cuente con los recursos materiales y humanos adecuados, y con la organización idónea para garantizar el cumplimiento de sus fines estatuarios.
- c) Carecer de ánimo de lucro y no distribuir entre sus asociados utilidades o excedentes.

Artos. 15.-Clasificación delos Organismo Sin Fines de Lucro (OSFL)

Para efectos de la presente Ley, son OSFL las siguientes:

- a) **Asociación:** Se denominan así a todas aquellas personas jurídicas sin fines de lucro constituidas estatuariamente por cinco o más personas naturales capaces de obligarse, y que tienen como finalidad realizar fines de interés general. Éstas contribuyen directa e indirectamente al desarrollo humano sostenible, mediante la ejecución de programas y proyectos, en las áreas de salud, alimentación, producción, vivienda, educación, medio ambiente, cultura, promoción de derechos humanos, democracia y demás áreas que inciden en la calidad de vida de los nicaragüenses.
- b) **Fundación:** Llámense así a todas aquellas personas jurídicas, que ligadas a la existencia de asociados, constituida por un patrimonio proporcionado y

verificable, destinado por sus fundadores para la realización de una obra o fin de interés general y una administración patrimonial reglamentada.

- c) Federación:** Son aquellas constituidas por cinco o más asociaciones o fundaciones, debidamente inscritas, de un mismo tipo o que tengan objetivos similares y que tendrán personalidad jurídica independiente de la entidad de las personas que la forman.

Las federaciones podrán constituirse en *Confederaciones*, observando las mismas condiciones señaladas en el párrafo que antecede. Es condición indispensable para la constitución de una federación o una confederación que las entidades que la conforman tengan objetivos similares en las mismas aéreas de actividades y que cumplan los requisitos de esta Ley.

Todo organismo sin fin de lucro para su constitución, autorización e inscripción deberá observar el procedimiento establecido en la presente Ley. Gozarán de personalidad jurídica y podrán funcionar legalmente una vez que llenen los requisitos establecidos.

Arto.16.- Responsabilidad de los Organismos Sin Fines de Lucro

La responsabilidad de los OSFL es Limitada. Responderá por los perjuicios que cause en el ejercicio de sus funciones la dirección, un miembro, u otro representante nombrado en virtud de los Estatutos o acuerdo, salvo que éstos lleguen a ser responsables por sus actos u omisiones.

CAPÍTULO II CONSTITUCIÓN Y AUTORIZACIÓN

Arto. 17.-Acto Constitutivo y Estatutos de los Organismos Sin Fines de Lucro

El Acto Constitutivo de las Asociaciones, deberá ser otorgado en Escritura Pública con el concurso mínimo de cinco personas naturales capaces de obligarse.

Si se tratare de Fundaciones, éstas tendrán origen en un Acta Auténtico de Liberalidad de su fundador o fundadores, y según la finalidad por ellos asignada. Los fundadores podrán ser una o más personas naturales o jurídicas que gocen de capacidad para otorgar el acto de liberalidad a que se refiere este artículo. El patrimonio de las Fundaciones deberá ser verificado mediante un inventario debidamente notariado previo a su inscripción.

El Estatuto de los Organismos Sin Fines de Lucro, es el documento que reglamenta el régimen legal interno de estas personas jurídicas y de sus disposiciones quedan obligadas todas ellas. Los estatutos como mínimo deben contener las disposiciones necesarias para el funcionamiento de la entidad en consonancia a lo establecido en el artículo anterior.

El Acto Constitutivo y los Estatutos deberán ser autorizados en un solo acto notarial.

Arto. 18.- Contenido de la Escritura Pública del Acto de Constitución y Estatutos de los Organismos Sin Fines de Lucro

Todo Notario Público debidamente autorizado, en un solo acto notarial deberá observar el siguiente contenido en la elaboración y autorización de la Escritura Pública del Acto de Constitución y Estatutos de los OSFL, el cual es el siguiente:

- a) Naturaleza, objeto, finalidad y denominación de la entidad.
- b) Nombre, domicilio y demás generales de Ley de los asociados o fundadores.
- c) Lugar donde desarrollará su actividad y sede de la misma.
- d) Plazo o duración.

- e) Recursos económicos con los que cuentan; en el caso de las Fundaciones el patrimonio que origina la misma deberá detallarse.
- f) Forma de administración y gobierno, especificando cargos de la Junta, nombre, dirección y demás generales de ley de los miembros de la misma.
- g) Procedimiento para la reforma a los Estatutos.
- h) Formas de resolución de conflictos internos.
- i) Aplicación que haya de darse a los haberes en caso de extinción.
- j) Aprobación de Estatutos:
 - i. Capítulo I.- Naturaleza, denominación, domicilio y duración.
 - ii. Capítulo II.- Fines y Objetivos.
 - iii. Capítulo III.- De los miembros, derecho y deberes.
 - iv. Capítulo IV.- Órganos de Gobierno y Dirección.
 - v. Capítulo V.- Funciones de los Órganos de Gobierno y Dirección.
 - vi. Capítulo VI.- Integración y composición de la Junta Directiva, Período de Permanencia en el Cargo Directivo y la Representación Legal de la misma.-
 - vii. Capítulo VII.- Procedimiento de Arbitraje o Mediación para solucionar conflictos internos.
 - viii. Capítulo VIII.- Patrimonio.
 - ix. Capítulo IX.- Disolución y Liquidación.
 - x. Capítulo X.- Capacidad Civil de los OSFL.
 - xi. Capítulo XII.- Disposiciones Generales.
 - xii. Capítulo XIII.- Cuerpo legal supletorio.

Arto. 19.- Otorgamiento y Cancelación de la Personalidad Jurídica de los Organismos Sin Fines de Lucro

La personalidad jurídica será otorgada y cancelada por Decreto Legislativo de la Asamblea Nacional. Los respectivos decretos al igual que los estatutos de las OSFL deberán ser publicados en La Gaceta, Diario Oficial.

Arto. 20.- Requisitos para solicitar el Otorgamiento de la Personalidad Jurídica

Las personas interesadas en el otorgamiento de una personalidad jurídica presentarán ante el Secretario de la Asamblea Nacional una Solicitud y Exposición de Motivo, firmada y presentada por uno o varios Diputados adjuntando el Testimonio de la Escritura Pública del Acto de Constitución y Estatutos, y Constancia de no existencia de otra personería jurídica con igual nombre del solicitante. Todos los documentos deberán ir acompañados por sus respectivas fotocopias razonadas por Notario Público debidamente autorizado.

La exposición de motivos a que se refiere el párrafo que antecede, deberá contener la fundamentación del OSFL que se desea constituir, su importancia y efecto en la vida del país.

En el caso de las Instituciones de Educación Técnica Superior o Universidades, siempre que sean sin fines de lucro, los interesados harán la solicitud, observando los requisitos establecidos en los párrafos anteriores, acompañada de los siguientes documentos:

- a) Copia de la solicitud presentada al Consejo Nacional de Universidades, en que pidió la autorización para el funcionamiento de la Universidad.
- b) Certificado del Secretario del Consejo Nacional de Universidades, de la resolución que autorizó el funcionamiento de la Universidad.

Arto. 21.- Subsanación de Requisitos de la Solicitud de Otorgamiento de la Personalidad Jurídica.

El Secretario de la Asamblea Nacional devolverá la solicitud de personalidad jurídica cuando no cumpla con los requisitos y condiciones señalados en la presente Ley, señalando la irregularidad que se deba subsanar.

Si la solicitud de personalidad jurídica cumple con los requisitos establecidos en los artículos que anteceden, el Secretario le dará el trámite señalado por la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN DE ORGANISMOS SIN FINES DE LUCRO

Arto. 22.- Requisitos de Inscripción de Organismos Sin Fines de Lucro

Se deberá presentar dentro del plazo de quince días hábiles, a partir de la publicación del Decreto Legislativo que otorga la Personalidad Jurídica del OSFL en La Gaceta, Diario Oficial; una solicitud por escrito ante la Dirección General de Registro y Control de Organismos Sin Fines de Lucro, acompañada de los siguientes documentos:

- a) Copia de La Gaceta, Diario Oficial; en que conste el otorgamiento de la Personalidad Jurídica;
- b) Copia del testimonio de Escritura Pública del Acto de Constitución y Estatutos aprobados por la Asamblea Nacional;
- c) Listado de miembros de su Junta Directiva, con dirección y teléfono de los mismos;
- d) Acta Notariada de Asamblea General en que fue electa la Junta Directiva;
- e) Libro de Actas y Asociados, Libro Mayor y Diario.

Arto. 23.- Procedimiento de Aprobación de Estatutos de los Organismos Sin Fines de Lucro

Para la aprobación del Estatuto de los OSFL se establece el siguiente procedimiento:

1. La Dirección General del Registro y Control de OSFL tendrá cincodías hábiles para pronunciarse sobre el Estatuto, ya sea aprobándolos o si hubiesen omisiones se regresarán señalando por escrito los aspectos a subsanar y estableciendo un plazo de cinco días hábiles a partir de la comunicación oficial para que éstos sean corregidos y remitidos de nuevo para su aprobación.
2. Transcurridos cinco días a partir de la fecha de presentación del Estatuto con sus respectivas correcciones, la Dirección General del Registro y Control de los Organismos Sin Fines de Lucro, tendrá cinco días hábiles para pronunciarse sobre su aprobación o denegación. Si fuesen denegados porque persisten los errores, correrán de nuevo los plazos establecidos en el numeral 1) y 2) de este artículo. Si vencido el plazo sin obtener pronunciamiento de la Dirección General del Registro y Control de los Organismos Sin Fines de Lucro, se tendrán por aprobados.
3. El mismo procedimiento y plazos para la aprobación de estatutos regirá para la aprobación de Reformas Estatuarias que los OSFL realicen por medio de sus Asambleas Generales y las sometan a su aprobación ante la Dirección General del Registro y Control de los OSFL.
4. El cambio de Razón Social o Nombre de un OSFL se realizará por medio de solicitud escrita ante el Presidente Comisión de la Paz, Defensa, Gobernación y Derechos Humanos de la Asamblea Nacional aduciendo las causas que lo justifican. Recibida la solicitud, la Comisión respectiva, tendrá ocho días hábiles para emitir su resolución o dictamen. Si este fuere favorable se enviará para su publicación en La Gaceta Diario Oficial sin

mayor trámite. Con la publicación en La Gaceta del cambio de razón social, se presentará el interesado a la Dirección General del Registro y Control de OSFL con una solicitud por escrito para su actualización de razón social, corriendo el término de ocho días hábiles para su debida inscripción.

Arto. 24.- Publicación de Estatutos

La entidad solicitante deberá publicar los Estatutos aprobados por la Dirección General de Registro y Control de Organismos Sin Fines de Lucro en el Diario Oficial La Gaceta, dentro de treinta días contados a partir de su inscripción.

Arto. 25.- Certificado de Legalidad de los Organismos Sin Fines de Lucro

Para todos los efectos legales, será prueba suficiente de la existencia de un OSFL, la Certificación de Legalidad que con base en el Registro expida la Dirección General de Registro y Control de Organismos Sin Fines de Lucro, dicho certificado tendrá vigencia anual, a partir del día en que se emita. Las instituciones estatales no darán trámite a ninguna gestión de los OSFL sin la presentación del Certificado de Legalidad que les faculta para el ejercicio de sus derechos.

CAPÍTULO IV
DE LA INSCRIPCIÓN DE ORGANISMOS SIN FINES DE LUCRO
EXTRANJEROS

Arto. 26.- Solicitud de Inscripción de los Organismos Sin Fines de Lucros Extranjeros

Los OSFL que posean personalidad jurídica otorgada en el extranjero y que decidan realizar operaciones en Nicaragua, o bien, que operen mediante convenios bilaterales suscritos bajo leyes nacionales, deberán para ser autorizadas; presentar una solicitud por escrito más la documentación correspondiente a la Dirección General de Registro y Control de OSFL, la cual examinará si la naturaleza y objetivos de esta entidad corresponden a la naturaleza de la presente Ley para proceder a su registro correspondiente.

Una vez inscritas deben cumplir con esta Ley y con todas las Leyes de la República de Nicaragua.

Arto. 27.- Inscripción en el Ministerio de Relaciones Exteriores

Los OSFL extranjeros que operen en el país de conformidad con Tratados, Convenios, Acuerdos y Protocolos Internacionales, se registrarán por éstos y se inscribirán en la dependencia que el Ministerio de Relaciones Exteriores determine.

Para efectos del párrafo anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá informar a la Dirección General de Registro y Control de Organismos Sin Fines de Lucro de manera oportuna, el listado de aquellos organismos extranjeros que suscribieron convenios de cooperación y la terminación de los mismos

El Ministerio de Relaciones Exteriores mediante Acuerdo Ministerial, señalará los procedimientos para el control que hará Cooperación Externa a aquellos Organismos Sin Fines de Lucro que operen en Nicaragua durante la vigencia de los convenios internacionales, así como los requisitos que deben presentar a la Dirección General de Registro y Control de Organismos Sin Fines de Lucro los OSFL Extranjeras que desean operar en Nicaragua mediante convenios bilaterales.

CAPITULO V

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ORGANISMOS SIN FIN DE LUCRO

Arto. 28.- Todos los OSFL, que de conformidad a esta Ley gocen de personalidad jurídica, podrán ejercer todos los derechos y obligaciones relativos a sus intereses legítimos, de conformidad con la legislación vigente una vez inscritos en la Dirección General del Registro y Control de OSFL.

Arto.29.- Derechos de los Organismos Sin Fines de Lucro

Los organismos sin fines de lucro constituidas por esta Ley, tendrán los siguientes derechos:

- a)** Gozar de nombre o razón social, el cual una vez inscrito no podrá ser usado por ninguna otra;
- b)** Gozar de personalidad jurídica desde la fecha de su otorgamiento por la Asamblea Nacional.
- c)** Tener su propio patrimonio;
- d)** Mantener oficinas de acuerdo a sus necesidades;
- e)** Realizar publicaciones relativas a sus fines;
- f)** Gestionar fondos ante organismos nacionales o de cooperación internacional, así como a ser notificados por las dependencias del Gobierno (Ministerios, Entes Autónomos) para participar en licitaciones de programas y proyectos del Estado para la ejecución de programas que con fondos públicos o de la cooperación se destinen en las áreas temáticas a fines a su objetivos;
- g)** A obtener el Certificado de Legalidad que respalde sus gestiones que a tal efecto emitirá la Dirección General de Registro y Control de Organismos Sin Fines de Lucro cuando los OSFL cumplan con sus obligaciones;
- h)** A gozar de la confidencialidad sobre el contenido de sus informes financieros y fuentes de recursos o donantes por parte del ministerio de gobernación;

- i) Los OSFL debidamente inscritas gozarán de las exenciones y exoneraciones tributarias de conformidad a la legislación tributaria nicaragüense vigente, sin exclusiones discriminatorias que menoscaben el principio de igualdad ante la Ley por disposiciones reglamentarias.
- j) Podrán adquirir, poseer, enajenar y vender bienes, todo con el objeto de alcanzar los fines propios de su naturaleza.

Arto. 30.- Obligaciones de los Organismos Sin Fines de Lucro

Son obligaciones de los OSFL las siguientes:

- a) Registrarse ante la Dirección General de Registro y Control de Organismos Sin Fines de Lucro para poder operar legalmente, dentro del plazo de diez días contados a partir de la fecha de publicación del Decreto Legislativo de otorgamiento de personalidad jurídica de la Asamblea Nacional, adjuntando la documentación requerida por la presente Ley.
- b) Publicar los Estatutos aprobados por la Dirección General de Registro y Control de Organismos Sin Fines de Lucro en el Diario Oficial La Gaceta, dentro de treinta días contados a partir de su inscripción.
- c) Llevar los libros de actas, de asociados, de contabilidad (Diario y Mayor) u hojas computarizadas debidamente selladas y rubricadas por la Dirección General de Registro y Control de Organismos Sin Fines de Lucro. Todos los libros serán sellados y rubricados por la Dirección General de Registro y Control de Organismos Sin Fines de Lucro.
- f) Presentar a la Dirección General de Registro y Control de Organismos Sin Fines de Lucro el Acta Notariada de Asamblea General en que fue electa la Junta Directiva; las generales de las personas designadas para los cargos, especificando su dirección, teléfonos, cargos y firmas.

- d) Remitir a la Dirección General de Registro y Control de Organismos Sin Fines de Lucro los informes anuales: Balances Contables, al finalizar el año fiscal debidamente rubricados por un contador público; y el Informe sobre las Donaciones que se reciban cada año y enviar copia de éste a la secretaria de Asuntos Económicos de Cooperación del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- e) Realizar informes y auditorías periódicas, estableciendo mecanismos de autorregulación y controles internos, rendiciones de cuentas a los donantes y beneficiarios.
- f) Permitir a la Dirección General de Registro y Control de Organismos Sin Fines de Lucro examinar los libros, archivos y actividades cuando exista incumplimiento en la presentación de los informes financieros y hubiesen sido previamente amonestados al respecto.
- g) Cumplir con los requisitos legales establecidos para las donaciones provenientes del exterior o informar a la secretaria de Relaciones Económicas y Cooperación del Ministerio de Relaciones Exteriores que se reciban anualmente.
- h) Deberán elegir sus máximas autoridades de conformidad a su Acta Constitutiva y sus Estatutos
- i) Registrar los Poderes otorgados ante la Dirección General de Registro y Control de Organismos Sin Fines de Lucro
- j) Y las demás obligaciones que le señale la presente Ley.

CAPÍTULO VI

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Arto. 31.- Sanciones Administrativas y Modos de Aplicación

La Dirección General de Registro y Control de Organismos Sin Fines de Lucro podrá imponer a los OSFL regulados por esta Ley las siguientes sanciones en los supuestos de infracción que a continuación se describen:

- a) Si faltasen a algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 30, literales b), c) y d); por vez primera, se les hará una amonestación por escrito con copia a su expediente.
- b) Si transcurridos treinta días después de ser amonestado persistieran en el incumplimiento se le considerará reincidencia y se le aplicará una multa de Dos mil Córdobas (C\$ 2,000.00), designando realizar una intervención por el término de quince hábiles para solucionar las irregularidades a que diere lugar la violación.
- c) En caso de violaciones al artículo 30, literales a), e), g) y h), se aplicará multa de tres mil córdobas (C\$ 3,000.00) si es la primera vez con uno de los incisos y lo subsana en un plazo de treinta días hábiles a partir de la notificación por escrito de la aplicación de la multa.
- d) En el caso de haber transcurrido los treinta días hábiles para subsanar las irregularidades que ocasionaron la multa del inciso b) de este artículo, y no fuesen corregidas se le intervendrá temporalmente por un plazo de treinta días hábiles mientras se subsanan las irregularidades aplicándose una multa complementaria de tres mil córdobas (C\$ 3,000.00)
- e) En caso de no ser posible de subsanar las violaciones al artículo 30 literales a), g), e) y h), y resultaren evidencias de irregularidades graves vinculadas a la comisión de delitos se aplicará una multa de cinco mil córdobas (C\$

5,000.00) y se cancelarán de oficio su Certificado de Legalidad y su inscripción en la Dirección General de Registro y Control de Organismos Sin Fines de Lucro, comunicando de dicha medidas al Ministerio de Relaciones Exteriores en el caso de las organismos sin fines de lucro extranjeros, y a la Comisión respectiva de la Asamblea Nacional, solicitando a ésta última analice la cancelación de la personalidad jurídica del organismo infractor.

Arto. 32.- Intervención por la Dirección General de Registro y Control de Organismos Sin Fines de Lucro

La Intervención por la Dirección General de Registro y Control de Organismos Sin Fines de Lucro no implica suspender temporal o totalmente las actividades de los OSFL, deberá limitarse a intervenir durante un plazo estrictamente necesario para solucionar las irregularidades que la motivan en horarios normales de trabajo, sin obstaculizar la administración de la misma por sus autoridades.

CAPÍTULO VII

RECURSOS ADMINISTRATIVOS DE IMPUGNACIÓN

Arto. 33.- Recurso de Revisión

Se establece el Recurso de Revisión a favor de la persona cuyos derechos se estimen vulnerados por cualquier acto o decisión emanado por la Dirección General de Registro y Control de Organismos Sin Fines de Lucro.

El escrito de Recurso de Revisión se deberá interponer ante el Director General en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil de la notificación de la resolución que pretenda impugnar. Recibido el Recurso de Revisión, el Director General resolverá en un plazo de veinte días hábiles.

Arto. 34.- Recurso de Apelación

Si la resolución del Recurso de Revisión resulta desfavorable a la parte agraviada, ésta podrá Recurrir de Apelación; misma que se interpondrá ante el Director General, en un término de seis días hábiles contados a partir del día siguiente hábil de notificada la resolución que resuelve el Recurso de Revisión, posteriormente éste remitirá el recurso junto con su informe al Ministro de Gobernación en un término de diez días hábiles.

El recurso de apelación se resolverá en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la interposición del mismo, agotando así la vía administrativa y legitimará al agraviado a hacer uso del Recurso de Amparo o Demandar en la Vía de lo Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO VII

PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LOS OSFL

Arto. 35.- Causas para solicitar la Cancelación de la Personalidad Jurídica

Serán causales para solicitar a la Asamblea Nacional la cancelación de la Personalidad Jurídica las siguientes:

- a) Cuando la cancelación sea acordada por la Asamblea General de un OSFL con 2/3 de votos de los miembros o asociados, en sesión extraordinaria especialmente convocada para este fin;
- b) Por la disminución de los miembros o asociados a menos del mínimo fijado por la Ley;
- c) Por haberse extinguido o concluido el objeto específico para el que fue constituida;
- d) Cuando por cualquier causa no puedan cumplir con el objeto social;

- e) Cuando fueren utilizadas para la realización de actos ilícitos, contrario a la moral, las buenas costumbres, al orden público y a la Ley.
- f) Por obstaculizar el control de la Dirección General de Registro y Control de Organismos Sin Fines de Lucro, habiéndose aplicado de previo las sanciones establecidas en el artículo 31 de la presente Ley;
- g) Cuando suministre informes falsos a la Dirección General de Registro y Control de Organismos Sin Fines de Lucro.
- h) Cuando se verifique que opera de forma ilegal, incumpliendo el trámite de inscripción; previa amonestación del Director General de Registro y Control de Organismos Sin Fines de Lucro.
- i) Cuando por tres años no presente informes a que está obligada o, no existan evidencias o pruebas de actividades que presuman su funcionamiento o existencia.

Arto. 35.- Iniciativa para Cancelar la Personalidad Jurídica

La Dirección General de Registro y Control de Organismos Sin Fines de Lucro tendrá Iniciativa para solicitar la cancelación de la Personalidad Jurídica ante la Asamblea Nacional. La iniciativa deberá ser formulada de forma escrita, acompañando una exposición de motivos y los documentos o expedientes en que su funda su petición.

Arto. 36.- Contestación de la Iniciativa de Cancelación

Recibida la solicitud, la Comisión de la Paz, Defensa, Gobernación y Derechos Humanos, deberá notificar por escrito al OSFL objeto del procedimiento de cancelación, para que conteste y exprese por escrito lo que estime pertinente en el término de ocho días hábiles contados a partir del día de su notificación.

Arto. 37.- Dictamen

Transcurrido el término anterior para que conteste el OSFL, la Comisión de la Paz, Defensa, Gobernación y Derechos Humanos, emitirá su dictamen, notificando a las partes.

En caso de no acceder a la solicitud de cancelación de la personalidad jurídica, bastará con la notificación del dictamen a las partes. Si accede a la cancelación de la personalidad jurídica, el dictamen deberá publicarlo en La Gaceta, Diario Oficial.

Arto. 38.- Comisión Liquidadora

Cancelada la Personalidad Jurídica, la Asamblea General de la entidad afectada, deberá designar una Comisión Liquidadora de la que formará parte un representante de la Dirección General de Registro y Control de Organismos Sin Fines de Lucro. Si transcurridos quince días hábiles contados a partir de la publicación del dictamen de Cancelación de Personalidad Jurídica en La Gaceta, Diario Oficial; no fuere nombrado o no entrare en funciones la Comisión antes señalada, la Dirección General de Registro y Control de Organismos Sin Fines de Lucro procederá a designarlo.

Arto. 39.- Destino del Patrimonio

Cancelada la Personalidad Jurídica, los bienes que pertenezcan a la entidad, tendrán previa liquidación el destino contemplado en los Estatutos de la entidad afectada. Si nada se hubiere dispuesto sobre ello, pasarán a ser propiedad del Estado, quien a través de la Dirección General de Registro y Control de Organismos Sin Fines de Lucro, entregará los haberes a la entidad liquidada o a entidades que tengan objetivos similares que designe la Asamblea General o la Dirección General de Registro y Control de Organismos Sin Fines de Lucro en caso que aquella no lo hiciera.

La liquidación se levantará mediante un Acta, que deberá inscribirse de oficio o a solicitud de parte, en la Dirección General de Registro y Control de Organismos Sin Fines de Lucro.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Arto. 42.- Legislación Complementaria

En todo lo que no estuviere previsto en la presente Ley y no se oponga a ella, se estará a lo establecido en la legislación común.

Arto. 43.- Derogaciones

Deróguese la Ley No. 147, Ley General de Personas Jurídicas sin fines de lucro, del 19 de marzo de 1992, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 102 del 29 de mayo de 1992.

Arto. 44.- Oposición a la Ley

Se deroga cualquier disposición contenida en leyes anteriores que se oponga a la presente Ley. La presente Ley es de orden público.

Arto. 44.- Reglamentación

La presente Ley será reglamentada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150, numeral 10) de la Constitución Política de la República de Nicaragua.

Arto. 45.- Publicación

La presente Ley será publicada en La Gaceta, Diario Oficial.

Arto. 46.- Vigencia y Vacatio Legis

La presente Ley entrará en vigencia a partir de los sesentadías después de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a los _____ día del mes de _____ del año _____, _____, Presidente de la Asamblea Nacional, _____, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por lo tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y ejecútese, Managua, _____ de _____ del años dos mil _____. _____, Presidente de la República de Nicaragua.

VIII. DISEÑO METODOLÓGICO

La realización de la investigación científica implica desarrollar una serie de características con las que se regirá el estudio del fenómeno. El método científico proporciona un orden lógico y sistemático, produciendo un conocimiento científico del que la ciencia se nutre.

A su vez es importante señalar la particularidad de este estudio, el cual se constituye en una Investigación Jurídica, de acuerdo a lo expresado por el maestro Alfonso Jirón García: “es una actividad intelectual que pretende descubrir las soluciones jurídicas adecuadas para los problemas que plantea la vida social de nuestra época, cada vez más cambiante y dinámica” (Jirón García, 2003).

El enfoque de la investigación es cualitativo por cuanto se pretende analizar la Ley No. 147, que en la realidad; su contenido no responde eficazmente a las necesidades imperantes de la sociedad actual, lo que ha de ser un fenómeno jurídico sujeto al presente estudio.

A. Tipo de estudio

El estudio del presente trabajo es de tipo “Explicativo, con carácter Dogmático”, interesando conocer a fondo las debilidades que presenta la Ley No. 147, Ley General de Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro. El estudio estará centrado en la revisión documental de la bibliografía relacionada con las organizaciones sin fines de lucro.

B. Métodos usados

El método utilizado será el analítico, porque permitirá interpretar el contenido legal especial que regula a las organizaciones sin fines de lucro en Nicaragua y señalar los vacíos jurídicos de la ley sujeta a estudio.

C. Fuentes Utilizadas

1. Fuentes primarias

Estas proporcionan información directa en sí de la dinámica investigativa:

Libros, monografías, documentos oficiales, artículos de publicaciones, grabaciones, consultas y entrevistas; los cuales fueron de gran apoyo al presente trabajo.

2. Fuentes secundarias

Elementales para ubicar las fuentes primarias, estas son: compilaciones, lista, índices, base de datos y formularios.

Fue de utilidad el uso de estas fuentes para mejor comprensión del fenómeno jurídico en estudio.

D. Población y muestra

Para la realización del estudio, se tomará en cuenta al personal del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, la cual está conformada por seis abogados y seis personas que ejercen cargos auxiliares, tomándose como muestra el 16.6% del total de la población.

E. Instrumentos

Para la recopilación de información, se sustentará en el estudio de las fuentes bibliográficas cuyos aspectos están más referidos en el acápite respectivo.

De igual manera, se diseñó una guía de entrevista para aplicarla al Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del MIGOB, con el objeto de profundizar en el conocimiento de los vacíos jurídicos que presenta la Ley No. 147,

Ley General de Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro para luego presentar posibles soluciones.

F. Validación de los instrumentos

Los instrumentos aplicados fueron sometidos a validación, previa selección de los expertos en el tema con el propósito de que se nos indicará si los instrumentos están acorde con los objetivos y si cumplen con la forma prevista para tal fin. La encargada de validar el instrumento fue la MSc. Karla RiveraDubón, docente del Departamento de Derecho de la UNAN-Managua.

IX. Análisis de la Entrevista al Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación.

La entrevista en cuestión fue aplicada en el Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, ya que es el órgano de aplicación en virtud de lo establecido en la Ley No.147. Este departamento es la única instancia competente a nivel nacional encargada de cumplir con el registro y control de todas las asociaciones civiles en Nicaragua desde el año 1992. Está integrada por seis abogados y seis personas que ejercen cargos auxiliares, y su respectivo Director, el licenciado Gustavo Adolfo Sirias Quiroz, al cual entrevistamos obteniendo la siguiente información:

A.Acerca del procedimiento de otorgamiento e inscripción de las Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro.

Según expresa el Director, el procedimiento que se está implementando, ha idomás allá de lo que establece la ley 147, más bien de coordinación administrativa con la Asamblea Nacional, dado que llevan un control sistematizado de todas las organizaciones que están inscritas.

Asegura además, que se coordinaron con el Secretario de la Asamblea para queexijan una constancia de no inscripción que el Departamento de Registro y Control de Asociaciones emite como un requisito.

Afirma que ha a partir de las referidas coordinaciones, todo hafuncionado bien, de manera que cuando la Asamblea Nacional otorga la personería jurídica y la mandan a publicar a la Gaceta, el Departamento de Registro y Control de Asociaciones de acuerdo a lo que establece el artículo 13 de la ley 147, comienzan los procedimientos de inscripción y registro.

Agrega además que,tienen publicados en la página web todos los requisitos para las inscripciones de los organismos nacionales, que son a los que se les otorga la personería jurídica, y también tienen los requisitos para los organismos

internacionales, los cuales no requieren de otorgamiento de personería jurídica, sino que hacen la solicitud directa al director, y en esa calidad; revisa y aprueba o rechaza la inscripción, esto de conformidad al artículo 19 y 20 de la Ley No. 147.

De lo esgrimido por el Director, se deduce que para mejorar el procedimiento establecido en la Ley para el otorgamiento e inscripción de las Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro, han tomado medidas administrativas y de coordinación con la Asamblea Nacional para sanear las debilidades que presenta la Ley No.147.

B.Eficacia del Mecanismo de Control de las Organizaciones Sin Fines de Lucro.

Afirma el Director Sirias que está aplicando lo que manda la Ley, pero la práctica le ha ensañado, por experiencia y cargo en el registro; que la ley tiene vacíos y debe mejorarse. Una de las debilidades es que la Ley designa a esta institución como un Departamento, y es necesario que se constituya como Dirección General, porque el Registro y Control tiene repercusiones nacionales e internacionales.

Aseveró además que el Departamento de Registro y Control de Asociaciones es una oficina única centralizada a nivel nacional. Si la Ley creara una Dirección General o una División General, podría abrirse Departamentos de Registros en las Regiones Autónomas por ejemplo, u otros departamentos que estén más retirados para realizar un mejor control.

Considera el Director que uno de los vacíos o debilidades de la Ley en estudio es limitar al órgano de aplicación a solamente un Departamento, y que es necesario darle un mayor ámbito de competencia, esto es; designarla como Dirección General, o bien; División General, para establecer delegaciones en ciertos puntos de Nicaragua distantes a su capital.

Asimismo considera que la Ley no permite al Departamento realizar auditorías, solamente efectúan visitas, controles de ayuda, lo cual es muy limitado para luchar contra el crimen organizado o el lavado de dinero; por tal razón se necesita un instrumento más fuerte, en el sentido de disponer de un Departamento Financiero, donde además de recibir los informes financieros como establece el artículo 13 Inco. f) de la Ley 147, que señala que todos estos organismos inscritos tienen la obligación de presentar un informe financiero anual de conformidad al periodo fiscal, y luego se proceda a analizar el informe que presentan: el balance general, el estado de resultados y las donaciones. No obstante, estima el Director que se necesita profundizar más en esa información (Informes Financieros), analizar si esa información es real y veraz; y si hay donaciones que vienen del exterior del país, cual es la ruta del dinero, y para que se está utilizando.

Agrega que la Ley debe crear un departamento jurídico, si bien es cierto, tienen asesoría legal, y que los analistas del registro son abogados, pero es necesario un equipo jurídico o departamento jurídico.

Otro de los vacíos ligados al control sobre las Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro expuestos por el Director, es en cuanto al análisis de la información financiera presentada por estas entidades, puesto que de acuerdo a lo preceptuado por la Ley, solamente están facultados a registrar; lo que limita al Departamento verificar si realmente estas organizaciones se están desempeñando de acuerdo de sus fines estatutarios.

C. Otros mecanismos administrativos de control para supervisar el desarrollo de las organizaciones reguladas por la Ley No.147

A este respecto expresó que a nivel del Ministerio de Gobernación llevan a cabo reuniones interinstitucionales, con la DGI, CONAMI, Cancillería, DGA y la asociación de bancos; de manera que disponen de un acercamiento con estas instituciones para hacer cumplir lo que establece la Ley.

Según afirma, antes del 2007 había una gran cantidad de organismos, alrededor de unmil o un poco menos que andaban por la libre, actuando sin haberse inscrito en el Departamento de Registro y Control de Asociaciones.

Agrega también que es a partir del 2007, que comenzaron a ejercer control, e hicieron un llamado primeramente por los medios de comunicación a estos organismos invitándolos a ponerse al día, y aquellos que estaban de manera irregular, se legalizaron. A su vez manifiesta que trabajan en coordinación con la DGI, un ejemplo de esto es cuando las organismos llegan a solicitar en la DGI una inscripción o registro, le piden la solvencia del Departamento de Registro y Control de Asociaciones, la certificación de junta directiva y constancia de cumplimiento, lo mismo hace DGA, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el MIFIC, es decir han cerrado filas, en coordinación como un equipo de control.

De lo expresado por el Director con relación a otros mecanismos de control, se desprende el uso de coordinaciones interinstitucionales con otras dependencias del Estado, y que en su funcionamiento se relacionan con los organismos sin fines lucro. Esta coordinación interinstitucionales vista como un medio de vigilancia y control sobre las entidades sujetas a la Ley No.147.

D. Acerca de la regulación de las Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro Extranjeras.

Manifiesta que la Ley establece un capítulo para las inscripciones de los organismos extranjeros, los artículos 19 y 20, y que es ridícula tan poca regulación a estas entidades, ya que debería ser un capítulo completo que hable de todo el procedimiento desde inscripción para organismos extranjeros, las sanciones administrativas, mecanismo para controlar, la cancelación de su inscripción; crear un capítulo completo de por lo menos unos 10 a 15 artículos.

A este respecto, al abordarlo sobre la regulación de las personas jurídicas sin fines de lucro extranjeras; resalta el pobre contenido normativo a estas entidades por parte de la Ley No.147. Lo que es acertado, ya que únicamente son dos los artículos que abordan esa temática. Se deben agregar disposiciones especiales referidas a su inscripción, el registro y control que deberá ejercer Cancillería sobre estas entidades y la cancelación de las mismas.

E.Acerca de las sanciones y el modo de aplicarlas según lo estipulado por la Ley No.147

Expresa que esta Ley deja hasta sanciones administrativas por multas. La ley no permite ir más allá, y ese es uno de los vacíos de la Ley, porque ésta debería establecer los llamados de atención, las multas, después de la multa de forma gradual hasta la cancelación de la personería jurídica o la cancelación de su inscripción.

Compartimos el criterio del Director a este respecto, en cuanto que la Ley No. 147 en lo atinente a las sanciones administrativas; no incorpora un procedimiento de imposición gradual en la aplicación de las sanciones ni supeditadas a la concurrencia de determinadas circunstancias, así como la figura de la reincidencia. Por lo que las imposiciones de sanciones administrativas responden al criterio discrecional del funcionario que las aplica.

X. CONCLUSIONES

Del tema de investigación seleccionado para la realización del Seminario de Graduación intitulado “*Análisis jurídico de la Ley No. 147, Ley General de Personas Jurídicas sin fines de lucro, publicada en La Gaceta, No. 102 del 29 de mayo de 1992*” se ha llegado a las siguientes conclusiones:

1. El derecho de asociación reconocido constitucionalmente y a su vez por todo el ordenamiento jurídico de Nicaragua, se materializa a través del ejercicio que realizan las personas de crear o constituir el tipo de organismo sin fin de lucro que consideren adecuado para alcanzar fines que conllevan un interés social. No obstante, para hacer uso efectivo y pleno del citado derecho, es necesario reunir todos los requisitos que exige la Ley de la materia y agotar los procedimientos establecidos por la misma.
2. Del análisis jurídico a la Ley No. 147, Ley General de Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro se estima conveniente elaborar una nueva ley que regule de manera integral la constitución, el funcionamiento, el control, sanciones y la extinción de las personas jurídicas sin fines de lucro, sin violentar el derecho constitucional de asociación.
3. Siendo la Ley No. 147, un cuerpo normativo especial de vieja data, es notoria que su ineficacia en el contexto actual, asimismo los vacíos que presenta; resultan un obstáculo para las personas jurídicas sin fines de lucro, puesto que la falta de claridad y contradicciones en su mismo cuerpo normativo no brindan a estas entidades la posibilidad de desarrollarse en un marco jurídico que se ajuste a la realidad actual de Nicaragua.
4. La carencia de ciertos requisitos indispensables que no señala la Ley No. 147, Ley General de Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro, y que las autoridades del Ministerio de Gobernación y la Asamblea Nacional han subsanado

mediante disposiciones administrativas; son soluciones momentáneas pero que no resuelven la problemática de fondo.

5. El Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, como órgano de aplicación; adolece de facultades suficientes para supervisar adecuadamente el desempeño de estos organismos.
6. En lo que respecta a las Sanciones Administrativas establecidas en la Ley No.147, éstas están desprovistas de un sistema de imposición gradual de sanciones, lo que implica el riesgo de una aplicación discrecional por parte del órgano de aplicación de la Ley.
7. Sumado a las inconsistencias que presenta el contenido de la Ley No. 147, es la falta de Reglamentación a la misma.

XI. RECOMENDACIONES

De lo dicho anteriormente, se consideran las siguientes recomendaciones:

- La derogación de la Ley N° 147, Ley General de Personería Jurídica sin Fines de Lucro y la creación de una Ley nueva acompañada de su respectivo Reglamento que contenga los siguientes aspectos:
 1. Crear una Dirección General de Registro y Control de Organismos Sin Fines de Lucro, la que tendrá a su cargo el Registro e Inscripción de los Organismos Sin Fines de Lucro, además de su respectiva vigilancia; en cuanto a que estas entidades estén funcionando normalmente y apegadas a sus fines estatuarios, todo sin menoscabar el derecho constitucional de asociación. A su vez, añadir atribuciones a esta institución para un desempeño eficiente.
 2. Que la Dirección General de Registro y Control de Organismos Sin Fines de Lucro cuente con todos los recursos necesarios para el desarrollo de sus funciones.
 3. Establecer los conceptos de Organismos Sin Fines de Lucro, y de Asociaciones, Fundaciones, Federaciones, Confederaciones; para que personas interesadas en constituirse como tales, distingan los elementos y características esenciales de cada entidad sin fin de lucro; y así determinar cuál de éstas es la idónea para alcanzar sus fines propuestos.
 4. Incorporar el requisito que será el común denominador e indispensable para todo Organismo Sin Fin de Lucro, como lo es la realización de fines de Interés General, estableciendo los lineamientos y condiciones que deducen la realización de actividades y proyectos de carácter social, cultural, educativo, científico, deportivo y artístico en Nicaragua.

5. Para efectos de la redacción del Acta de Constitución y Estatutos de los Organismos Sin Fines de Lucro, señalar que serán en un solo acto notarial y establecertaxativamente el contenido que deberá incorporar el mismo.
6. Señalar detalladamente los procedimientosde otorgamiento e inscripción, y cancelación de la Personalidad Jurídica de los Organismos Sin Fines de Lucro, garantizando así una tramitación expedita.
7. Con relación a las Sanciones Administrativas, establecer un sistema de imposición gradual de sanciones, evitando la discrecionalidad.
8. Con relación a los Medios de Impugnación frente a resoluciones del órgano de aplicación de la Ley, establecer un procedimiento administrativo especial.
9. Establecer un capítulo referido a las Personas Jurídicas Sin Fin Lucro Extranjeras, mediante el cual se estipulen los requisitos y condiciones para operar legalmente en Nicaragua.
10. Establecer un Reglamento que desarrolle integralmente una nueva Ley que regule a los Organismos Sin Fines de Lucro en Nicaragua.
11. En fin, vistas las deficiencias y contradicciones que presenta la Ley No. 147, Ley General de las Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro y habiendo realizado el respectivo análisis, se considera necesario modernizar el marco regulatorio de estas entidades, estableciendo disposiciones que regulen eficientemente el funcionar del Órgano de Aplicación de la Ley, así también normar todo lo referido a la Constitución, Autorización, Inscripción, Control y Cancelación de la Personalidad Jurídica de los Organismos Sin Fines de Lucro, superando así las debilidades del cuerpo normativo actual que las

regula, y así propiciar el desarrollo del derecho de asociación en Nicaragua, y consecuentemente el progreso social, científico, cultural, artístico, educativo, deportivo; y todas aquellas áreas en las cuales operan los organismos sin fines lucro para el bienestar de la nación.

XII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

TEXTOS BIBLIOGRÁFICOS

- a) Alemán Zeledon, N. E. (2013). *Análisis del Marco Jurídico Regulatorio de las Personas Jurídicas Sin Fines De Lucro*. León: UNAN-León.
- b) Ampié, J., & Arguello, C. *Análisis Jurídico acerca de los Organismos no Gubernamentales de Desarrollo*.
- c) Barros B., E., & Rojas C., N. (2007). *Derecho Civil I, Personas Jurídicas*: Chile.
- d) Cabanellas de Torres, G. (2008). *Diccionario Jurídico Elemental*. (19 ed.,). Buenos Aires: Heliasta.
- e) García de Enterría, E. (1994). *Revolución Francesa y Administración Contemporánea*. Madrid: Civitas.
- f) García Tejera, N. J. (1998). *PERSONA JURÍDICA*. Buenos Aires: ABELEDO-PERROT S.A. E. e I.
- g) Jirón García, A. (2003). *Metodología de la Investigación Jurídica; Módulo Autoformativo*. Managua: UCA.
- h) Lacantinerie, B. (1899-1905). *Traite Theorique et Pratique de Droit Civil*. Paris: Libraire de la Société du Recueil General des lois et des avreis.
- i) Meza Gutierrez, A. (1999). *Personas y Familia* (2da. ed.). Managua: HISPAMER.
- j) Monje Navarro, N. L. (2010). *Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro en Nicaragua, Una Guía Básica*. Managua: Autor.
- k) Muñoz Conde, F. *Teoría General del Delito*.
- l) PEREZ ROYO, J. (2000). *Curso de Derecho Constitucional*. Madrid: Marcial Pons.

m) Zúñiga García, M. (2004). *Matriz de análisis de Ley 147 que regula a Organizaciones sin fines de Lucro (OSC) y reforma propuesta*. Managua: CENTRO DE DERECHOS CONSTITUCIONALES, Carlos Nuñez Téllez.

TEXTOS LEGISLATIVOS

- a) Código Civil de la República de Nicaragua. Diario Oficial La Gaceta, 5 de Febrero de 1904, N° 2148, Managua.
- b) Código de Comercio de la República de Nicaragua. Diario Oficial La Gaceta, 30 de Octubre de 1916, Managua.
- c) Código de Derecho Internacional Privado, aprobado en la 4ta. Conferencia Panamericana de la Habana, 1928.
- d) Código Civil de la República de Nicaragua. Diario Oficial La Gaceta, 5 de Febrero de 1904, N° 2148, Managua.
- e) Código Penal de la República de Nicaragua. Diario Oficial La Gaceta No. 83, 84, 85, 86 y 87 de Mayo del 2008.
- f) Constitución Política de la República de Nicaragua, Diario Oficial, La Gaceta No. 32, del 18 de febrero del 2014, Managua
- g) Convención de La Apostilla, adhesión mediante Decreto N° 14-2012, publicado en La Gaceta N° 85 del 9 de mayo de 2012, aprobado por la Asamblea Nacional mediante Decreto N° 6969 publicado en La Gaceta N° 135 del 18 de julio de 2012 y fue depositado el 7 de Septiembre de 2012.
- h) Decreto Ejecutivo No. 01-2013, Reglamento de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, Diario Oficial, La Gaceta, 22 de enero de 2013. No. 12. Managua.

- i) Decreto No. 1346, Ley sobre Asociaciones y Registro Central de Personas Jurídicas. Diario Oficial, Diario Oficial, La Gaceta, 22 de noviembre de 1983, No. 265. Managua.
- j) Decreto No. 508, Ley para la Concesión de Personalidad Jurídica. Diario Oficial, La Gaceta, del 16 de septiembre de 1980, No. 212. Managua.
- k) Decreto No. 639, Ley para la Concesión de Personalidad Jurídica. Diario Oficial, La Gaceta 18 de febrero de 1981, No. 39. Managua.
- l) Ley No. 147, Ley de Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro. Diario Oficial, La Gaceta, 22 de mayo de 1992. No. 102. Managua.
- m) Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo. Diario Oficial, La Gaceta, 6 de febrero de 2007, No. 26. Managua.
- n) Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, publicada en La Gaceta, Diario Oficial el 17 de Diciembre del 2012. Managua.
- o) Ley No. 824, Ley de Adición a la Ley No. 606, ley Orgánica del Poder Legislativo. Diario Oficial, La Gaceta, 21 de diciembre de 2012, No. 245. Managua.
- p) Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo. Diario Oficial, La Gaceta, No. 102 del 3 de Junio de 1998.
- q) Sentencia N° 107 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de las 12:45 P.M del 12 de junio del 2001.

WEBGRAFÍA

- a) García Baquerizo, J. M. (s.f.). *Sinopsis de Derecho Civil Personas*. Recuperado el 18 de septiembre de 2014, de <http://blog.pucp.edu.pe/media/avatar/610.pdf>
- b) García Palacios, O. A. (2010). *El Derecho de Asociación en Nicaragua*. Recuperado el 4 de octubre de 2013, de <http://juridicosociales.com/images/stories/publicaciones018.pdf>
- c) Zúñiga Montenegro, Y. (s.f.). MARCO JURIDICO QUE REGULA A LAS ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO EN CENTROAMERICA: El Derecho y la Sociedad Civil No 3. Recuperado el 15 de Octubre de 2014, de <http://www.vrijmetselaarsgilde.eu/Maconnieke%20Encyclopedie/FMAP~1/REFORM/reform3/cap72.htm>.

ANEXOS

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA
RECINTO UNIVERSITARIO RUBÉN DARÍO
FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS JURÍDICAS
DEPARTAMENTO DE DERECHO**



**GUÍA DE ENTREVISTA AL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO
Y CONTROL DE ASOCIACIONES DEL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN**

Estimado Director

Los estudiantes del VI año de la carrera de Derecho estamos realizando un estudio investigativo sobre el *“Análisis jurídico a la Ley No.147, Ley General de Personas Jurídicas sin fines de lucro, publicada en La Gaceta, No. 102 del 29 de mayo de 1992”*

A continuación le presentamos una serie de preguntas las cuales solicitamos las conteste lo más objetivamente posible, ya que será de mucha ayuda para la realización de nuestro trabajo de investigación. Cabe señalar que la información obtenida será tratada exclusivamente con fines académicos.

Le agradecemos de antemano su valioso tiempo, apoyo y colaboración.

Datos Generales

Nombre de la Institución: _____

Experiencia en el cargo: _____

Tiempo de laborar en la institución: _____

Departamento: _____

II. Cuestionario

- 1) ¿Cómo valora el procedimiento de otorgamiento e inscripción de éstas organizaciones de conformidad a la Ley No.147, Ley General de Personas Jurídicas sin fines de lucro?
- 2) ¿Considera eficaz el mecanismo de control de estas organizaciones según lo establecido en la Ley No.147, Ley General de Personas Jurídicas sin fines de lucro?
- 3) ¿Con qué otros mecanismos administrativos de control cuentan para supervisar el desarrollo de las organizaciones reguladas por la Ley No.147, Ley General de Personas Jurídicas sin fines de lucro?
- 4) ¿Valora adecuadas las sanciones y el modo de aplicarlas según lo estipulado por la Ley No.147, Ley General de Personas Jurídicas sin fines de lucro?
- 5) ¿Qué aspectos considera necesarios debe contener la Ley No.147, Ley General de Personas Jurídicas sin fines de lucro?